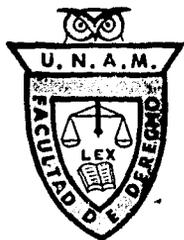


2ej  
199



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**T E S I S**

que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

**MARIA DEL PILAR CHAVEZ CANO**

México, D. F.

1979

11884



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El presente trabajo trata de dar una idea sobre la ejecución en algunos países de sentencias extranjeras, dictadas por tribunales extranjeros, para ser aplicadas en el Estado de donde es nacional el delincuente.

El capítulo primero contiene los antecedentes históricos de nuestra legislación; en él observaremos que siempre se han otorgado los mismos derechos y obligaciones, tanto a nacionales como a extranjeros, con algunas excepciones en lo que respecta a derechos, siendo algunas privativas de los nacionales.

Al segundo capítulo corresponde el estudio, concepto y naturaleza de la ejecución de sentencias penales extranjeras; en él se observará la forma de la ejecución de las sentencias en diversos países. También se menciona, en forma breve, la extradición.

En el capítulo tercero, se plantea cómo es la legislación mexicana respecto a la ejecución de sentencias penales extranjeras, incluyendo en este capítulo algunos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El contenido del capítulo cuarto es un estudio del tratado

celebrado entre México y los Estados Unidos de América, en relación al traslado de reos; éste se firmó con el fin de que los delincuentes que se encuentran cumpliendo alguna sentencia o estén siendo procesados por el delito cometido, ésta la extingan en el país de donde son nacionales.

Termina el presente trabajo, con las conclusiones personales, en las cuales tratamos de dar nuestro punto de vista en el tema expuesto.

## CAPITULO "I"

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1) Código Penal de 7 de diciembre de 1871.
- 2) Código Penal de 15 de septiembre de 1929.
- 3) Constitución de 1824.
- 4) Leyes Constitucionales de 1836.
- 5) Bases Orgánicas de 1843.
- 6) Constitución de 1857.
- 7) Código de Procedimientos Penales anteriores.
- 8) Código Federal de Procedimientos Penales anteriores.
- 9) Código de Extranjería de 1876.

## CAPITULO "I"

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A través de la historia han existido diversos ordenamientos, con el fin de tratar de controlar la delincuencia; las medidas que se han llegado a establecer son para readaptar al individuo al medio ambiente social. A continuación se expondrá una serie de ordenamientos que han regido a la República Mexicana, en lo que respecta a la ejecución de sentencias penales.

#### 1) CODIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871.

El Código Penal de 1871, indica en cuanto a la aplicación de sentencias se refiere que la única autoridad para aplicar las sentencias es la judicial (artículo 180).

Por ningún motivo se podrán alterar las penas o substituir-las por otras; sólo en el caso de que las leyes lo autoricen o lo prevengan así (artículo 181). Las penas no se deben imponer por analogía, aunque exista mayoría de votos; sólo se aplicará la que esté contenida en la ley expresamente (artículo 182).

En cuanto a la aplicación de las sanciones, existen algunas excepciones en favor del reo que son las siguientes:

a) Cuando se promulguen nuevas leyes que favorezcan al reo, el procesado debe solicitar la aplicación de la nueva ley.

b) En el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, se pronuncie una pena corporal que no sea la de muerte, si le favorece al reo y él lo solicita, se le aplicará la nueva ley, en la misma proporción que se encuentra el máximo señalado en la ley anterior.

c) Si se le impone una pena capital y se dictara una ley que varía la pena, se estará a lo dispuesto en los artículos 241, 242 del citado ordenamiento.

d) Si una nueva ley quita el carácter de delito a una ley anterior, dejará en absoluta libertad, tanto a los procesados como a los que estén cumpliendo condena.

Si en cinco casos iguales, se aplica una pena diversa en cada caso y si esto ocurre en un lapso de diez años, no se puede considerar vigente (artículo 183).

Los delitos que causan daño a la Nación, se castigarán en ésta y con arreglo a sus leyes; no se toma en cuenta que se haya cometido en el extranjero, ni la nacionalidad de los delincuentes, así como proceder a la aprehensión en territorio nacional o por medio de la extradición (artículo 184). Los delitos continuos cometidos en el extranjero y con continuación en la República, serán castigados

aplicando las leyes de ésta, sin importar la nacionalidad de los infractores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

Que el acusado se encuentre en la República; si es extranjero, debe existir pena de parte legítima; no debe haber sido juzgado en otro país y que no lo hayan absuelto, amnistiado o indultado; que por lo que se le acuse, tenga el carácter de delito en el país donde se le juzga y en la República; la pena ha de ser más grave que la de arresto mayor (artículo 185).

Si el reo quebrantare la pena en el extranjero, se le impondrá en la República, debiendo abonarle el tiempo que estuvo computando en el extranjero (artículo 187). Además, el ejecutivo tiene la facultad de expulsar a los extranjeros que considere perniciosos (artículo 188).

En lo que respecta a la ejecución de las sentencias, se debe tomar en cuenta que el delito cometido en el territorio nacional o fuera de él, pero con perjuicio a éste o algún nacional, no haya sido juzgado en otro país; sobre los buques mercantes extranjeros, surtos en puertos nacionales o aguas territoriales, considerar si el reo no fuere de la tripulación o se turbare la tranquilidad del puerto (artículo 189).

Si un extranjero comete un delito en contra de la seguridad exterior de la República, se le podrá expulsar del país o someterlo

a juicio, pero si se le impone una pena de uno a cinco años de prisión, se le podrá expulsar sólo después de que haya cumplido la mitad de la pena, sólo así el tribunal podrá considerar la expulsión y presentarla al gobierno federal, para que sea expulsado el delincuente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento.

Cuando se excede del término que fija la ley para un proceso, el Juez podrá imputarlo si lo considera justo, a la pena impuesta en la sentencia; si es un sufrimiento de la misma especie o de mayor gravedad que haya tenido el reo durante el juicio, si fuere de diferente especie o menor de la pena que ha de causar, el Juez podrá rebajar la sentencia hasta la mitad de su exceso (artículos 192, 193).

Para ello se necesita que el reo y sus defensores no hayan tenido nada que ver en esa demora; además, que el reo haya observado buena conducta (artículo 194).

Cuando se violen, en un solo acto, varias disposiciones penales, se impondrá la mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, fracción XI; si el delito es considerado bajo varios aspectos y merece pena diversa, también se aplicará la máxima; si hay varios responsables del delito, será en parte proporcional; cuando no sea divisible o inaplicable se observará, si fuera la pena capital la que le corresponde se hará un cómputo de veinte años; si los delin-

cuentas son menores o sordomudos, se estará a lo dispuesto en los artículos 224 a 228 (artículos 195 al 198).<sup>(1)</sup>

2) CODIGO PENAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

El Código Penal de 1929, contiene algunas disposiciones en forma semejante a las contenidas en el Código Penal de 1871, en lo referente a la aplicación de las sentencias. En este Código se agrega que serán castigados en la República los delitos cometidos en territorio nacional, por nacionales, en el desempeño de sus funciones o comisión, así como de funcionarios, o por autoridades mexicanas o cualquiera que goce de inmunidad donde cometió el delito (artículo 7).

En cuanto a la ejecución de sentencias, el encargado de ejecutarlas es el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el cual se encargará de la dirección y administración de los lugares de arresto, segregación, relegación de los establecimientos penales, así como de la vigilancia y tratamiento de los delincuentes, desde el momento en que es aprehendido. Una vez que es dictada la sentencia debe cesar, por completo, la intervención judicial (artículo 204).

El Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, al aplicar la sentencia al delincuente, empleará procedimientos adecuados para

---

(1) Código Penal de 7 de diciembre de 1871, México, 1871, páginas 51, 52, 53, 54 y 55.

la readaptación de los mismos, así como la separación de los delin-  
cuentes con diversas tendencias criminales, tomando como base los de-  
litos cometidos, las condiciones sociales y económicas del delincuen-  
te.

La diversificación del tratamiento con el fin de llegar a la  
individualización del mismo, para poder emplear los medios adecuados  
para combatir los factores psíquicos y anormales, que hubieran afec-  
tado más directamente al sujeto. También la readaptación de la mu-  
jer delincuente para poder subvenir a sus necesidades con su trabajo  
(artículo 205).

Sólo se ejecutarán las sentencias irrevocables, siempre que  
durante el proceso no se encuentre en el reo enajenación mental; de  
ser así, se suspenderá el procedimiento hasta que el reo recobre su  
capacidad mental y se estará a lo dispuesto en los artículos 126 y  
127 de este Código. En la aplicación de las sentencias, no se debe  
diversificar su aplicación; únicamente se debe sujetar a lo dispues-  
to en este Código (artículos 206, 207).

No se podrá prolongar la segregación después de cumplida la  
sentencia. El nombramiento oficial será nulo si no lleva la certifi-  
cación del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el cual in-  
dica que el interesado está sujeto a rehabilitación (artículos 208,  
209) (2)

(2) Código Penal de 15 de septiembre de 1929, México, 1929, páginas  
4, 8, 6, 55, 56.

## 3) CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución de 1824, estipula que el infractor no tendrá asilo en otro Estado, por lo tanto deberá ser entregado a la autoridad que lo reclama (artículo 26).

Se debe llevar a cabo la extradición del delincuente por medio de la autoridad judicial, así lo indica el mismo ordenamiento (artículo 1).<sup>(3)</sup>

## 4) LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Los extranjeros gozarán de todos los derechos naturales establecidos, por medio de tratados que deben respetar, así como la religión y acatarse a las leyes del país (artículo 12).

Los mexicanos no podrán ser presos, sino por mandato de la autoridad judicial; dicha orden debe ir por escrito y firmada, con excepción del delito de INFRAGANTI, por el que cualquiera puede aprehenderlo y presentarlo ante el Juez o autoridad pública (artículo 2).

Los jueces que tengan falta de observación en los delitos criminales, ésto es motivo de responsabilidad (artículo 38).

Los litigantes pueden terminar cuando quieran los pleitos

---

(3) Constitución de 1824. México, 1824, páginas 696, 763.

civiles o criminales, si se trata de injurias personales, teniendo como árbitro a un Juez; antes de iniciar este tipo de juicios, primero se debe buscar el medio de conciliación (artículo 39).

Cuando existe resistencia o temor para ejecutar la detención, se permite el uso de la fuerza; es necesario para proceder a la prisión, lo siguiente: que proceda la información sumaria; que según la investigación, merezca pena corporal, además, de que exista un motivo o indicio para saber que tal sujeto cometió el delito o ilícito (artículos 42, 43).

Como la detención se puede hacer por una presunción legal o sospecha fundada, existe una ley que fija las penas, en el caso de que exista arbitrariedad por parte de los jueces. Los bienes del reo no son embargables, sólo cuando existe responsabilidad pecuniaria se tomará la suficiente para cubrirla (artículos 44 y 45).

Si el reo no merece pena corporal, será puesto en libertad con las circunstancias que establece la ley; en las primeras setenta y dos horas de su detención, se le tomara su declaración, así como se le debe indicar el delito que se le imputa, el nombre de su acusador; además, en sus declaraciones no debe prestar juramento; se le debe informar de los antecedentes, testigos y documentos que obren en su contra (artículos 46, 47, 48).

Nunca se deberá usar el tormento para la averiguación, así

como tampoco la confiscación de bienes, porque el delito debe ser personal del delincuente y no será trascendental a su familia (artículos 49, 50, 51).<sup>(4)</sup>

5) BASES ORGANICAS DE 1843.

Todos los habitantes de la República, sin diferencia de nacionales o extranjeros, deberán sujetarse a las leyes constitucionales, obedecer a las autoridades, gozando de los mismos derechos, sin establecer variantes por la nacionalidad. Sólo podrán ser juzgados por leyes, tribunales y Jueces de su propio fuero, por delitos criminales (artículos 8, 9).

En lo que respecta a los militares y eclesiásticos, continuarán con sus leyes y sujetos a sus autoridades respectivas (artículo 9, fracción VIII).

Aparte de gozar los extranjeros de los derechos que les conceden las leyes y de los establecidos por medio de tratados (artículo 10).<sup>(5)</sup>

6) CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, señala en su artículo 27 a la auto-

---

(4) *Leyes Constitucionales de 1836*. México, 1836, páginas 230, 231, 232, 252, 253.

(5) *Bases Orgánicas de 1843*. México, 1843, páginas 298, 428, 429.

ridad judicial como la única para aplicar las penas. El Congreso de la Unión ya lo había estipulado en la Constitución de 1824, lo que hace la Constitución de 1857, es darle más fuerza a esta disposición, para que no exista duda alguna de quién debe de aplicar la pena y la política y administración; la multa, como medio de corrección, debe ser hasta de \$ 500.00, o un mes de reclusión, según lo estipulan las leyes o reglamentos respectivos.

El país no podrá celebrar tratados de extradición con respecto a reos políticos, de personas que hayan tenido la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o los solicita, ni los que alteren las garantías o derechos que otorga la Constitución al hombre y al ciudadano (artículo 15).

Se considerarán extranjeros, las personas que no reúnan las cualidades expresadas en el artículo 30 de este ordenamiento; además la Constitución se reserva el derecho de expulsar al extranjero que considere pernicioso.

El extranjero tiene la obligación de acatarse a las leyes, fallos y sentencias; sólo puede intentar recurso dentro de lo establecido en las leyes mexicanas (artículo 33).<sup>(6)</sup>

---

(6) Constitución de 1857. México, 1857, páginas 17, 20, 26.

## 7) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANTERIORES.

El Código de Procedimientos Penales de lo. de enero de 1904, señala al Poder Ejecutivo, encargado de la ejecución de las penas; el Agente del Ministerio Público deberá observar que las penas sean cumplidas estrictamente con el fin de que no existen abusos en pro o en contra de los delinquentes (artículo 704).

En el caso de que se presenten abusos en contra del reo, actuará por queja del interesado; él únicamente procederá por instrucción expresa y estricta del Procurador de Justicia (artículo 705).

La sentencia irrevocable no admite recurso alguno; para revocarla, para que sea válida, una sentencia deberá ir firmada por el Secretario y se debe enviar una copia al Gobernador del Distrito o al Jefe Superior de los Territorios de Baja California y Tepic; una al alcaide; si el reo se encuentra preso, se enviará una copia al encargado de la prisión; si la pena no excediere de tres meses de arresto, sólo se dará aviso dentro de los siguientes tres días a la autoridad política y al Alcaide de la prisión. Cuando el procesado lo solicite, se le expedirá copia de la sentencia (artículos 706, 707, 708).

Para las penas de muerte, se estará a lo dispuesto en los artículos del 248 al 251 del Código Penal. A la ejecución deberán acudir dos médicos legistas en el Distrito Federal, o en defecto de aquellos, el Gobernador; en los territorios, únicamente es necesario un

médico legista; en el caso de que no lo hubiera, bastará uno práctico; a los individuos que se les aplica la pena capital, no serán sometidos a autopsia. Este tipo de pena no se suspenderá por ningún motivo, salvo en el caso de que se persiga un delito nuevo, en contra del sentenciado y sólo a petición del Juez que conozca del proceso, si considera que es indispensable la presencia del sentenciado, con el fin de establecer hechos de responsabilidad de un tercero en el mismo delito. Cuando el Juez considere que ya no es necesaria la presencia del delincuente, debe dar aviso a la prisión de donde salió para que lo devuelvan a dicho penal y así poder ejecutar la pena impuesta (artículos del 710 al 713).

En la ejecución de las demás penas, las autoridades deben estar a lo dispuesto en el Código Penal y Reglamentos Administrativos; si el empleado o funcionario altera, en pro o en contra del reo la sentencia, incurrirá en la pena del artículo 102 del Código Penal (artículos 714 y 715).<sup>(7)</sup>

El Código de Procedimientos Penales de 1929, indica al igual que el Código Penal del mismo año, que corresponde la ejecución de las sentencias únicamente al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social; a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1904,

---

(7) Código de Procedimientos Penales de lo. de enero de 1904, México, 1904, páginas 192, 193, 194.

en éste de 1929, ya se indica un organismo único para la ejecución de las sentencias.

Este organismo se encargará de los lugares en donde se deben compurgar las penas privativas de la libertad; de cumplir con todas las funciones que establecen las leyes y reglamentos respectivos, con el fin de evitar el abuso, en pro o en contra, del reo (artículo 682).

Todas las sentencias deben contener los siguientes requisitos:

I.- El lugar en que se pronuncian.

II.- La designación del tribunal que la dicte.

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.

V.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.

VI.- La condenación o absolución que procede y los demás puntos resolutivos correspondientes.

La sentencia irrevocable establece, en la misma forma que el Código de Procedimientos Penales de 1904, en el sentido de que no acepta revocación alguna, pero existe un cambio: una vez pronunciada la sentencia, se enviará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una copia al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social con la identificación del reo (artículos 683, 685).

En la sentencia condenatoria, el amonestar al reo es con el fin de que no reincida en la misma infracción, advirtiéndosele de las sanciones a que se expone en caso de reincidencia y habitualidad (artículo 684).

El procurador de justicia, se le informará de las sentencias que se pronuncian en los negocios en que haya intervenido; ésto lo hará el Agente del Ministerio Público; también es con el fin de llegar a formar una estadística criminal (artículo 686).

El tribunal debe tomar todas las providencias respectivas, para poner al reo a disposición del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social; una vez recibida la copia de la sentencia, se dictará el lugar en que deba de extinguirse la sanción privativa de libertad (artículos 687, 688).

Para la ejecución de la sentencia, el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, se debe sujetar a lo establecido en el Código Penal y reglamentos respectivos. Si un funcionario o empleado

al ejecutar la sentencia la altera, en pro o en contra del reo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 63, fracción IV del Código Penal (artículos 639, 689, 690).<sup>(8)</sup>

8) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANTERIORES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, de 5 de febrero de 1909 establece los requisitos que deben contener las sentencias:

I.- El lugar en que se pronuncie.

II.- El nombre y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.

III.- El extracto de los hechos conducentes a la sentencia, un párrafo numerado que comience con la palabra RESULTANDO.

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO.

V.- Las consideraciones y fundamentos de hecho y derecho, correspondientes a la responsabilidad civil, en su caso.

VI.- La condenación o absolución en la parte penal.

VII.- La condenación o absolución en lo relativo a la responsabilidad civil.

---

(8) Código de Procedimientos Penales de 1929. México, 1929, páginas 133, 134.

VIII.- La declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito (artículo 73).

Las sentencias deben dictarse dentro de los ocho días siguientes, que se contarán desde la citación del Juez para la definitiva. Los Jueces o Magistrados deberán dictar las sentencias y firmarlas junto con el Secretario. Es necesaria la presencia de todos los Magistrados de la Sala para dictar la sentencia; se requiere el voto de la mayoría de los Magistrados para que sea válida; los cambios de personal que se realicen en las Salas, se les harán saber a las partes (artículos 76, 77).

Una vez recogida la votación de la Sala, se fijarán los puntos resolutivos; en el caso de que un Ministro no esté conforme, lo hará saber a los demás miembros, firmará su voto particular indicando el porqué de su inconformidad; este voto se agregará al expediente (artículos 78, 79).

Por ningún motivo se puede aplazar u omitir la resolución de las cuestiones legales de que tengan conocimiento los Jueces o tribunales. Después de firmada la sentencia no podrá variar, ni las Salas podrán cambiar la resolución después de haber votado; lo anterior debe entenderse sin perjuicio de aclaración de sentencia, presentada por las partes en los términos señalados por este Código (artículos 80 y 81).

Se entienden consentidas las resoluciones judiciales cuando las partes manifiestan su conformidad, o dejan pasar el término para interponer el recurso que proceda (artículo 82).

Las sentencias son irrevocables si han causado ejecutoria; además, la causan cuando la parte ha manifestado su consentimiento o ha expirado el término para interponer el recurso de apelación. En este tipo de sentencias, la ley no otorga recurso alguno (artículos 271, 272, fracciones I, II).

Corresponde al Ejecutivo la ejecución de las sentencias en materia penal, quien se encargará de indicar el lugar donde debe cumplirse o extinguir la pena corporal, privativa de la libertad, el reo. Sin embargo, corresponde al Agente del Ministerio Público observar que se cumpla o aplique la sentencia estrictamente, sin alterarla, ya sea en pro o en contra del reo (artículo 278).

En el caso de que se presentara alguna alteración, el Agente del Ministerio Público procederá expresamente y por escrito, si así se lo hace saber el Procurador de la República (artículo 279).

En una sentencia irrevocable, el Juez o tribunal que la dicta, remitirá dentro de tres días copia de ella a la Secretaría de Justicia, quien a su vez la remitirá a quien corresponda, así como al Alcaide o encargado de la cárcel, donde se encuentre el reo (artículo 280).

La pena corporal se contará desde el momento del auto de formal prisión, incluyéndose únicamente el tiempo que haya permanecido privado de la libertad; si el juicio sufre demora por parte del acusado, o cuando sea causada por su defensor, se estará en lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 del Código Penal (artículo 281).

Para efectuarse la conmutación de la pena capital, se contará desde que se dicte la sentencia de primera instancia, o de la ejecutoria, a juicio del Ejecutivo (artículo 282).

La pena de muerte se ejecuta conforme a los artículos 248, 251 del Código Penal; el Juez hará la identificación y entrega del reo a la autoridad política, así como también agregará la certificación a que se refiere el artículo 283 y el acta que la autoridad ejecutora debe levantar, de la ejecución de la pena (artículo 283).

A este tipo de ejecución debe acudir, cuando menos, un médico legista, o uno de cárcel en el Distrito Federal; a falta de éstos el Gobernador. En los lugares en donde no se puede tener o disponer de médico legista o de cárcel, asistirá un práctico. Estos deben enviar al Juez un certificado donde conste la muerte del delincuente; a los reos que se les imponga la pena capital, no se les hará autopsia (artículos 284, 285, 286).

La pena capital no se podrá suspender por ningún motivo; en el caso de que un Juez conozca de un nuevo proceso, en el cual haya

intervenido el sentenciado se suspenderá, sólo si el Juez requiere la presencia del reo considerándola indispensable para esclarecer hechos relativos a la responsabilidad de tercero, en el mismo delito. En el momento en que el Juez juzgue oportuno que no es necesaria la presencia del delincuente, dará aviso a la autoridad que lo hubiere enviado, para que se lleve a cabo la aplicación de la pena (artículo 287).

En la ejecución de las demás sentencias, se estará a lo prevenido en el Código Penal y Reglamentos Administrativos respectivos, (artículo 288). (9)

9) CODIGO DE EXTRANJERIA DE 1876.

El Código de Extranjería de 1876, establecía ya, que los extranjeros considerados como perniciosos podrían ser expulsados; además, los delitos que cometieran serían juzgados en la República con arreglo a sus leyes, ya sea que hubieran sido cometidos en el territorio nacional o fuera de él, con el fin de perjudicar al país, o a un nacional de éste, (artículo 185).

Podrán ser aprehendidos dentro del país, o fuera de él, por medio de la extradición; los delitos continuos que se cometen fuera

---

(9) Código de Procedimientos Penales de 5 de febrero de 1909. México, 1909, páginas 32, 33, 106, 108, 109, 110, 111, 112.

y siguen llevándose a cabo en el país, se castigarán con arreglo a la legislación mexicana, sin interesar que los delinquentes sean extranjeros, (artículo 186).

Los delitos cometidos por un mexicano, contra un extranjero, en territorio extranjero, o por un extranjero contra un mexicano, se castigarán en la República, si presentan los siguientes requisitos: el acusado deberá encontrarse en la República; debe existir queja por parte legítima; que el reo no haya sido juzgado, en forma definitiva, en el lugar del delito, absuelto, indultado o amnistiado; que el delito por el que se le acusa, tenga también ese carácter en el país en que se ejecutó y en la República Mexicana y que, además, merezca una pena más grave que la de arresto mayor, (artículos 187, 188).

Los delitos cometidos por extranjeros, contra extranjeros, fuera del país, no se perseguirán en la República, pero el Gobierno nacional se reserva la facultad de expulsar del país a los extranjeros que considere perniciosos, (artículo 191).

Si la pena es por contrabando o fraude y el reo no está conforme, el proceso se turnará a los tribunales federales con arreglo a la legislación común, no debiendo durar más de cuatro meses cada instancia, a no ser que el reo prefiera la vía administrativa, a la judicial, (artículo 329).

La vía administrativa se debe solicitar dentro de las veinti cuatro horas siguientes a la notificación de la pena, (artículo 330).<sup>(10)</sup>

---

(10) Código de Extranjería de 1876. México, 1876, página 57.

CAPITULO "II"

CONCEPTO Y NATURALEZA DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PENALES EXTRANJERAS

- 1) Concepto de sentencia.
- 2) Diferentes clases de sentencia.
- 3) Características de las sentencias penales y reglas de ejecución de las sentencias.
- 4) Ejecución de las sentencias penales.
- 5) Autoridad competente para ejecutar las sentencias.
- 6) Extradición.
- 7) Deportación y expulsión.
- 8) Derecho Penal Internacional.

## CAPITULO "II"

## CONCEPTO Y NATURALEZA DE EJECUCION DE SENTENCIAS

## PENALES EXTRANJERAS

## 1) CONCEPTO DE SENTENCIA.

La palabra sentencia proviene del latín que significa "SINTIENDO"; ésto quiere decir que el Juez al dictar la sentencia está manifestando lo que siente u opina, tomando en cuenta, desde luego, la ley o norma aplicable, según el delito que se juzga.

Por ejemplo: en la sentencia criminal, se deberá tomar en cuenta los términos de la ley de ejecución criminal.

En el Derecho mexicano se entiende por sentencia, lo siguiente: Es la condena impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos. (11)

El Derecho argentino considera a la sentencia, como: Una

---

(11) De Pina Rafael: Diccionario de Derecho. México, 1970, página 260.

resolución judicial; es un fallo en la cuestión principal de un proceso; se considera como el más solemne de los mandatos de un Juez o tribunal. (12)

Existe una controversia respecto de la sentencia extranjera en la República de El Salvador, los tratadistas no se ponen de acuerdo respecto de situarla en el Derecho Internacional, o en el Derecho Procesal.

Sentis Melondo, sostiene desde el punto de vista doctrinario, que la sentencia extranjera debe ser considerada dentro del Derecho Internacional y todo aquello que da valor a la sentencia extranjera, debe permanecer en el Derecho Procesal, dejando fuera de todo esto, la ejecución de la sentencia extranjera en materia penal. (13)

Lo anterior se entiende de la siguiente forma: el Derecho Internacional, sólo considera a la sentencia y el Derecho Procesal debe tomar conocimiento de los elementos que constituyen el delito, así como el procedimiento a seguir hasta el final del mismo.

En pocas palabras, Sentis Melondo considera que la ejecución de las sentencias extranjeras, corresponde al Derecho Internacional.

---

(12) Cabanellas Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Buenos Aires, Argentina, 1954, página 518.

(13) Funes Araujo Br. Rafael: Revista de Derecho. San Salvador, 1969, páginas 83, 84.

Don Manuel Colmeiro, de la Universidad de Santo Domingo, opina acerca de la sentencia, que tiene como pena la privación de la libertad: La prisión por deudas en punto grave y de difícil resolución. Por un lado, el reo es víctima de tormentos, porque la prisión no tiene el carácter de castigo, más bien, es un apremio si el reo trabaja y ahorra para satisfacer al acreedor, al privársele de la libertad, es impedir que cumpla con el adeudo. (14)

## 2) DIFERENTES CLASES DE SENTENCIA.

Existen varias clases de sentencias, consagradas en la legislación de varios países.

Dentro del Derecho, existen sanciones internacionales. Por sanción internacional algunos autores entienden que se tiene la obligación de reparar el daño, ocasionado por un acto ilícito. La reparación del daño formal, es la excusa que se presenta al Estado trasgresor y la reparación del daño material es el pago de una indemnización adecuada.

Esta obligación de reparar el daño puede ser denominada obligación restitutiva, es decir, la obligación surge cuando un Estado ha dejado de cumplir una obligación, primaria o principal: la obliga

---

(11) Fernández P. Bernardo Aurelio: Anales. Ciudad Trujillo, Santo Domingo. 1952, páginas 307, 308.

ción de reparar, sustituye a la violada. En sí, la obligación internacional sólo existe si hay un ilícito internacional; además, en el Derecho Internacional no existe autoridad o tribunal competente para determinar la existencia de un ilícito. (15)

En el Derecho uruguayo, existen diversas clases de sentencias y son las siguientes:

**Declarativas o de mera declaración.-** Son aquéllas que tienen por objeto la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, no va más allá de esa declaración.

**De condena.-** Son las que imponen el cumplimiento de una prestación; pueden ser en sentido positivo o negativo.

**Constitutivas.-** Aquéllas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, pueden crear, modificar o extinguir un estado jurídico.

**Internacionales.-** Son las dictadas por tribunales internacionales de sentencias penales; este tema, según el criterio uruguayo, corresponde a la extradición. (16)

---

(15) Kelsen Kans: Principios de Derecho Internacional Público. México, 1972, páginas 5, 17, 18.

(16) Arellano García Carlos: Derecho Internacional Privado. México, 1974, páginas 710, 711.

En el Derecho argentino, las diversas clases de sentencias se clasifican en:

**Sentencia absolutoria.**- Es en la que por ausencia de elementos para procesar, no se estima conducente la demanda o querrela, como consecuencia es rechazada la acusación que se produce en favor del procesado. En lo criminal, es la libertad total por falta de méritos para procesar.

**Sentencia condenatoria.**- La que acepta, en todo o en parte, las peticiones del actor, manifestadas en la querrela por el acusador.

**Sentencia congruente.**- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes; las peticiones deben ser deducidas en el pleito; las declaraciones se deben absolver o condenar; además, deben decir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.<sup>(17)</sup>

El régimen de prueba (probation) y la suspensión condicional de la sentencia en Bolivia. Es típico de los países anglosajones, consistente en la suspensión condicional del pronunciamiento de sentencia y la suspensión condicional, es en la que la ejecución de la sentencia se suspende por un tiempo; a este tipo de sentencia se le

---

(17) Cabanellas Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Buenos Aires, Argentina, 1954, páginas 519 a 524.

denomina condena condicional.

Este beneficio se concede a los delincuentes primarios, de buena conducta anterior; deben merecer sanciones menores o medidas que, por su gravedad, se presume que no delinquirán en el futuro.

Las condiciones de la prueba están en que no delinquirán en el plazo que la ley determina, de dos a cinco años; en ocasiones el reo se debe someter a la vigilancia de las autoridades; el cumplir con las condiciones, trae consigo que la sentencia se de por pronunciada, o la sanción se considere no impuesta. Si se viola, se ejecutará la pena suspendida. Cuando existe un delito, la sanción se sumará al primero.

La ejecución condicional tiende a extenderse a Latinoamérica por presentar ventajas, como son: orden en el mantenimiento de la familia; individualización de la pena; eliminación del contagio criminal, que se presenta en las cárceles; continuación de la vida social normal y aprovechamiento de los delincuentes en el trabajo corriente.

Deben existir medidas condicionales para solicitar este tipo de ejecución condicional, siendo éstas las siguientes: fundación y ampliación del organismo de diagnósticos y pronósticos criminales; preparación de los juristas que intervienen en la celebración de los juicios; formación del personal de supervisores; obligación

de que los delinquentes queden sometidos a ellos; formación de una conciencia social favorable a la medida; ampliación de ésta hasta su operar su primitiva condición de sustituto de las penas privativas de la libertad, de corta duración; flexibilidad de las disposiciones legales y solución del problema que se presente. (18)

En la República de Perú, aparte de aceptar el régimen de prueba y suspensión condicional de la sentencia, tomando en cuenta las características de este tipo de ejecución de la sentencia, se agrega, además la selección de las personas que habrán de gozar de sus beneficios, por medio de exámenes científicos. Asimismo, extiende sus beneficios a delinquentes que pudieran merecer penas menos benévolas, excluyéndose únicamente a los criminales que hubieren cometido delitos de tal gravedad que pudieran significar la pena de muerte o la de prisión por vida.

Esta sentencia se aplica con algunas medidas del sistema angloamericano, por estimarse más perfeccionadas. Dentro de la terminología, varía en el nombre: Condena condicional (Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú); Suspensión condicional (Brasil, Costa Rica, Panamá, Uruguay); Revisión condicional de la pena (Cuba, Chile); cuando la sanción es aplicada a todos los menores, se

---

(18) Dr. Huescar Cajias: Revista Criminalia. México. (Trae un artículo de *Estadística*) 1963. páginas 340. 341.

le denomina, en todos estos países, libertad vigilada.

El ejecutivo de la penología en América Latina, sigue siendo pena privativa de libertad; esta cautela debe reposar siempre en las condiciones psicofísicas y sociales de los delincuentes y nunca en factores intrascendentes, como generalmente se establece en las legislaciones latinoamericana, haciéndolo sin tomar en cuenta los factores mencionados.

En los países latinos, predomina la idea de incorporar nuevas instituciones penales; actualmente, en los veinte país de América Latina, doce ya han adoptado "la suspensión condicional de la pena para ser aplicada a los delincuentes adultos" y catorce han prescrito "la libertad vigilada", para los menores infractores. (19)

### 3) CARACTERISTICAS DE LA SENTENCIA PENAL Y REGLAS DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Se considera que la ejecución de las sentencias penales no debe ser en país distinto de donde se pronuncian; existe un respeto para su exclusivismo territorial.

Las sentencias, para poder ser aceptadas, deben contener además algunas características. Los rubros con que han sido admitidas

---

(19) Dr. Altamir Smythe Julio: Revista Criminalia. México. (Trac un artículo de Perú). 1963. páginas 805. 817.

y aceptadas las sentencias, en materia penal, son:

1.- Para los delitos cometidos por nacionales a extranjeros que son perseguibles y punibles, conforme a la ley nacional, cuando los culpables se hayan en territorio de la nación (Italia, Bulgaria, Hungría, Perú, Venezuela).

2.- Condena impuesta al nacional en el extranjero, lleven consigo, como accesoria, la interdicción o la incapacidad para el ejercicio de ciertos derechos (Italia, Alemania, Bulgaria y Suiza).

3.- La reincidencia y habitualidad criminal (Italia, Suiza, Perú, Noruega y Argentina).

4.- El delincuente debe someterse a ciertas medidas de seguridad (Italia y un proyecto francés). (20)

Nosotros opinamos que lo que se debe tomar en cuenta, como requisito indispensable en una sentencia que se haya dictado en el extranjero, es que los elementos que compongan el delito deben ser iguales, tanto en el país en donde se dicta la sentencia, como en el país de donde es nacional el acusado; debe existir reciprocidad de sanciones.

---

(20) Funeo Acaujo Br. Jesús Rafael: Revista de Derecho. San Salvador. 1969, páginas 89,90.

Si faltara alguno de los antecedentes mencionados, no debe aceptarse la sentencia cuando va a afectar a uno de los nacionales.

Las reglas de ejecución de las sentencias establecidas en las diferentes legislaciones se exponen a continuación.

La Constitución Política de la República de El Salvador regula las reglas para la ejecución de las sentencias penales, como se puede observar:

"Artículo 156.- La ley no puede autorizar acto o contrato alguno para que implique la pena o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre; tampoco puede autorizar convenios cuando se trate de extradición o destierro."

"Artículo 164.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."

"Artículo 169.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, o por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

"Artículo 170.- Un mismo Juez puede serlo en diversas instancias de una misma causa."

"Artículo 171.- Fracción I.- Ningún poder, ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos."

"Artículo 172.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en las materias del orden público y en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente." (21)

El derecho argentino, observa las siguientes:

Se principia expresando la fecha y lugar en que se dictan los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa; además, el nombre y apellidos del magistrado ponente; se consignarán en resultados numerados de los que se estimen probados; se consignarán las condiciones definitivas de la acusación y la defensa y la que, en su caso, se hubiere propuesto por el tribunal de hacer uso de las facultades que le permite, luego de requerir sobre ello la ilustración de las partes; penar delito distinto del que sea objeto de la acusación, imponer la solicitada; se consignarán también párrafos numerados que empezarán con la palabra CONSIDERANDO.

Además, deberá contener los documentos doctrinales y legales de: calificación, participación de los hechos, circunstancias atenuantes, agravantes, eximientes de responsabilidad criminal, cuando ocu-

---

(21) Funes Araujo Br. Jesús Rafael: Revista de Derecho. San Salvador, 1969, páginas 101, 102.

rra; las citas de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último, el fallo en el que se condenará o absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por faltas incidentales, las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo o después del delito, como medio de perpetrarlo o sufragarlo. (22)

#### 4) EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES.

En el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, se dispone la acción colectiva para asegurar la ejecución forzosa de las sentencias, tal como lo decía el artículo 13 del convenio de la liga respecto de éstas, a la Asamblea General se le puede presentar una demanda por falta de cumplimiento, según los artículos 10 y 11; esto es en base de que se ve afectada la paz internacional.

El Consejo de Seguridad, basándose en el artículo 94, puede hacer una recomendación o tomar una decisión con las medidas pertinentes; una vez realizada ésta, el deudor tiene la obligación de cumplir con lo acordado en la sentencia, tomando como base el artículo 25 del ordenamiento de la Carta de las Naciones Unidas, lo acordado puede o no limitarse a las contempladas, en los capítulos 6 y 7 de la Carta. (23)

---

(22) Cabanellas Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Buenos Aires, Argentina, 1954, página 518.

(23) Sorensen Max: Manual de Derecho Internacional Público. México, 1973, páginas 658, 659 y 660.

El Consejo de Seguridad y la Asamblea General no son tribunales de apelación, ni organismos con poder de revisión judicial, por lo tanto no pueden estudiar los argumentos que se presentan por efectos legales en las sentencias como suelen ser parcialidad, no conformidad con la ley, Exces de Pouvoir, etc.

Se aceptan los alegatos basados en consideraciones legales o sobre la condición insatisfactoria del derecho. Además, debe observarse que es importante la ejecución de la sentencia, ya sea por cierto tiempo, o para siempre. Si los organismos internacionales quedan convencidos de que los argumentos contra la ejecución de la sentencia son válidos, pueden abstenerse de dar medidas para su cumplimiento.

Las Naciones Unidas registran en la práctica un solo caso en el que se haya invocado el artículo 94 de la Carta y ello fue en el caso Anglo-Iranian Oil Co.

Las reglas de ejecución de las sentencias, establecidas en las diferentes legislaciones, se exponen a continuación.

En el Derecho Argentino, la ejecución de las sentencias es considerada como "el acto de llevar a cabo lo dispuesto por un Juez o tribunal competente, que resuelve una cuestión o litigio"; la sentencia debe ser firme, de acuerdo con las leyes de forma y de fondo, así como los reglamentos que regulan la materia.

En el caso de la pena de muerte (privación de la vida), se considera la última pena para el reo; en la ejecución de esta pena se debe tomar en cuenta, que sea dictada por autoridad o tribunal competente para ello, así como sujetarse a lo establecido por la ley y reglamento, además, que las circunstancias empleadas sean las mismas expresadas en el texto.

Los medios empleados para la ejecución, deben ser aceptados por la ley, siendo varios los métodos, como por ejemplo: el fusilamiento, la horca, la decapitación, la aplicación de gases, etc. (24)

En los tribunales franceses, se admite que la capacidad de un individuo, se rige por la ley nacional del interesado, es decir, que el tribunal debe remitirse a la ley del país extranjero de que se trate. Si la ley francesa ordena aplicar la extranjera, debe estar establecida, es decir, debe estar debidamente reglamentada y fundamentada en la legislación extranjera de que se trate; de ninguna manera se aplicará como el Juez se la imagina.

Si incurre en el error de aplicar falsamente la ley extranjera, en el fondo no es aplicable en lo absoluto y, por consiguiente, se viola la ley francesa

La Corte de Casación francesa, mantiene el principio de su

---

(24) Cabanella Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1954, páginas 19, 20, 21.

incompetencia absoluta en materia de la interpretación de la ley extranjera, considerada como cuestión de hecho.

Tienen un triple efecto las sentencias dictadas por tribunales extranjeros y son los siguientes:

- a) Poseen la autoridad de la cosa juzgada.
- b) Son ejecutorias.
- c) Producen la garantía de la hipoteca judicial.

Estos efectos se producen no como sentencia, sino como actos jurídicos; además, tienen valor de hecho, porque independientemente de todo procedimiento de EXEQUATUR en Francia, o aún de todo examen de su regularidad, si no se trata de ejecución propiamente dicha. Constituye, cuando menos, un hecho capaz por su naturaleza, de producir en Francia en dominios por los demás efectos jurídicos que nacen en este Estado, a la vez diferentes y vecinos de los que son propios en el país de origen; tienen valor latente como sentencias; pueden adquirir toda la eficacia de la pena francesa por EXEQUATUR.

El EXEQUATUR es el medio por el cual un tribunal francés da y reconoce fuerza de ejercicio en Francia, a las sentencias extranjeras.

Todas las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, deben someterse al análisis del exequatur.

En lo que respecta en materia penal o fiscal, nunca se puede obtener el exequatur en Francia, porque las leyes fiscales y penales en estas decisiones producen efectos estrictamente territoriales.<sup>(25)</sup>

Por lo expuesto, se puede apreciar que las leyes francesas únicamente excluyen de la aplicación de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, las que corresponden a la materia penal y fiscal.

Para que una sentencia sea ejecutada, necesita de algunos elementos de forma, como son: debe haber sido dictada por un tribunal internacionalmente competente; es necesario que se haya aplicado al fondo del juicio la ley competente, según el Derecho Privado Internacional francés; en cuanto se reúnen estos elementos, se adquiere el derecho a la ejecución.

Se puede observar en el Derecho salvadoreño, que la ejecución de la sentencia extranjera da un principio superior al de la soberanía del Estado y es el bien de la comunidad internacional.

La aplicación de la sentencia extranjera está sujeta a la

---

(25) Maury J.: Derecho Internacional Privado (Derecho Francés). Puebla, Pue. 1949, páginas de la 44 a la 53 y de la 389 a la 393.

existencia de relaciones diplomáticas y al reconocimiento de los Estados; esta tesis es sostenida por algunos países, por razones más que todo políticas.

Al sostener esta tesis, se puede apreciar la contrariedad que existe a los fundamentos del Derecho Internacional Privado, sobre todo lo relativo a la seguridad de los derechos, tranquilidad y confianza en el orden jurídico internacional; además, debería verse la autenticidad de la sentencia extranjera; ésta se puede probar por medio de otro país, con quien los Estados interesados sí tengan relaciones diplomáticas. En lo que respecta al Derecho Penal, casi todas las instituciones constituyen orden público. (26)

En la actualidad no existe ningún campo de la sentencia extranjera, según el ordenamiento legal salvadoreño, salvo con aquellos países que han ratificado el Código de Bustamante. (27)

El Código de Bustamante regula sentencia penal, en los siguientes artículos:

"Artículo 436.- Ningún Estado contratante ejecutará la sentencia dictada por uno de los otros Estados en materia penal, en

---

(26) Funes Araujo Br. Jesús Rafael. Revista de Derecho. San Salvador, 1969, páginas 85, 86, 87.

(27) Funes Araujo Br. Jesús Rafael. Op. cit. pág. 91.

cuanto a las sanciones que ese orden imponga."

" Artículo 437.- Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas senten-  
cias en lo que toca a la responsabilidad civil y sus efectos sobre  
los bienes del condenado, si han sido dictadas por un Juez competente  
según este Código y con audiencia del interesado y si se cumplen las  
demás condiciones formales y de trámite en el capítulo I, que este  
Código establece."

Comentario: Ni los tratados, ni el restatement contienen dis-  
posiciones al respecto, pues expresamente sólo establecen las aplica-  
das en materia civil y mercantil. (28)

Existen algunos sistemas de ejecución de las sentencias ex-  
tranjeras, los principales son los siguientes:

1.- Los que niegan la ejecución de las sentencias extranje-  
ras son: Rusia, Bélgica, Bulgaria.

2.- Los que dan concesión discrecional, a la ejecutoriedad  
por el jefe del Estado u otra alta autoridad, son: Mónaco, Brasil.

3.- Los que lo dejan al arbitrio del Juez, son los países  
anglosajones.

---

(28) Funes Araujo Br. Jesús Rafael. Revista de Derecho. San Salva-  
dor, 1969, páginas 97, 99, 100, 121.

4.- El sistema de norma autónoma. La materia está regulada en la ley nacional, sin tener en cuenta la actitud que contra sus propios fallos adopte el país de donde la sentencia procede.

5.- Sistema de reciprocidad. Se sujeta la sentencia extranjera, si en el país de donde emana existe tratamiento de ejecución (ésto es, si existe tratamiento de ejecución para las sentencias, del país respectivo); este sistema lo adoptan: México, Egipto, Checoslovaquia. (29)

Cualquier sentencia que no reúne los requisitos en los Estados Unidos de Norteamérica, para su ejecución, constituye una defensa válida contra cualquier acción que se entable para ejecutarla. Las más frecuentes pueden ser: la falta de jurisdicción, la contravención al Derecho natural y la carencia de finalidad en el fallo; con la falta de alguna de ellas, se podrá obtener la excepción de fraude; se debe probar que no existió fraude, ni negligencia de parte de quien la opone; se le debe haber impedido hacerle una completa y equitativa defensa y no haber sido del conocimiento del tribunal que rindió el fallo; más aún, el falso testimonio o la prueba documental falsa, son suficientes, por sí solas, para evitar la ejecutoriedad, si ellos han sido desestimados en el tribunal desde el principio.

---

(29) Funes Araujo Br. Jesús Rafael. Revista de Derecho. San Salvador, 1969, página 88.

La falta de jurisdicción se presenta más a menudo, cuando un tribunal extranjero quiere establecer jurisdicción sobre un ciudadano norteamericano, en una demanda de IN PERSONAM y trata de realizar el proceso sin persona, puede ser presentada también como base de un acto o negocio que se realizó dentro de sus fronteras, cuando debido a la naturaleza del procedimiento extranjero, al demandado se le niega una audiencia sobre el asunto.

Será contrario a la justicia natural, es difícil establecer porqué los tribunales americanos tienden a evaluar las demandas extranjeras, según el "proceso debido", o al tenor de los "conceptos fundamentales de justicia", según son atendidos esos conceptos en los Estados Unidos.

Por regla general se puede decir, que si es evidente la imparcialidad, ésto es, si se identificó la demanda y se dió completa oportunidad de defenderse bajo un sistema reconocido de jurisprudencia, la excepción de haber infringido la justicia natural. La excepción de infracción de las reglas de orden público, probablemente se encuentre más a menudo en casos que se refieren a:

a) Sentencias que se basan en leyes penales, fiscales extranjeras.

b) Cuando la obligación, objeto del juicio, repugna a la integridad de las leyes de los Estados Unidos, o es contraria a la

moral.

Cada uno de los Estados, tiene sus propias disposiciones procesales. También las reglas promulgadas por el Congreso Americano para uso de las cortes federales.

En el caso de que una sentencia extranjera venga a la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, se basará en la jurisdicción en que el juicio es iniciado; se puede establecer que la regla prevaleciente es la que debido a la obligación extranjera, no está fusionada como la sentencia extranjera; el fallo no puede ser ejecutado en los Estados Unidos de Norteamérica, por medio de una ejecución directa, ésto es, debe instituirse una acción por separado; debe demostrarse la acción creada por el fallo y se debe obtener una nueva sentencia. Esta nueva sentencia es la que puede ser ejecutada. (30)

Los casos en que es posible el apremio corporal, son motivo de un estudio realizado por la Universidad de Santo Domingo, respecto a las siguientes legislaciones:

Legislación francesa.- El artículo 52, en materia penal del Código correspondiente, consagró la posibilidad de perseguir por la vía de la "CONTRAINE PAR CORPS", la ejecución de las condenaciones o

---

(30) James T. Clare: Revista de Ciencias Jurídicas. San José de Costa Rica (ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de Norteamérica). 1968, páginas 411 a 443.

multas, restituciones, daños y perjuicios y costas provenientes de crímenes y delitos.

"Artículo 469.- Lo mismo respecto de la ejecución de las condenaciones a restitución, indemnización y costas, cuando se trata de contravenciones. Disposiciones de las mencionadas en la ley del 17 de abril de 1832, en el Título V, manteniendo los principios del Código Penal, elaboraron en forma simple el Derecho a seguir."

La ley del 22 de julio de 1857, para el cobro de condenaciones pecuniarias penales, pronunciadas en favor de una infracción (crimen, delito o contravención).

Legislación Haitiana.- Ley del 26 de julio de 1834, artículo 2 instauro, un régimen de desfavor contra los extranjeros que podrán ser apremiados corporalmente, aún antes de pronunciarse sentencia condenatoria por deuda exigible.

En el Derecho Criminal, admitiendo además que se ordenará contra el deudor extranjero apremio corporal, aún antes de intervenir sentencia condenatoria por deuda exigible, análogamente, como lo estableció el artículo 2o. de la ley de 1834.

Legislación dominicana.- Se encuentra en vigor el apremio corporal en materia de crímenes y delitos para restituciones de daños y perjuicios y costas, para las multas es aplicable la prisión

condenatoria, con la variante de la ley de 124, del 14 de noviembre de 1942, en el artículo 50 que habla del trabajo condenatorio.

Respecto de las contravenciones, el artículo 469 autoriza el apremio corporal, para la ejecución de las condenaciones a restitución, nacidas de una contravención, requiriendo su duración del decreto 2435, estatuyen prisión compensatoria; para las multas de la ley 674, con la cual coincide en la indicación de la proporción de la compensación el artículo 103 de la ley de policía de 1903; para las costas judiciales causadas por la acción pública, faculta al Juez de paz para imponer la ley 1367 que dice: "no será mayor de un día, por cada dos pesos, ni será menos de diez días."

No existe apremio corporal, ni prisión compensatoria para daños y perjuicios y para las costas causadas en acción civil, en materia de contravenciones. (31)

#### 5) AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS.

La autoridad competente para la ejecución de las sentencias en México, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, con consulta al Organó Técnico que señala la ley (artículo 77 del Código Penal). (32)

---

(31) Fernández P. Bernardo Aurelio: (Universidad de Santo Domingo). Ciudad Trujillo, Santo Domingo. 1962, páginas 308 a 312, 320, 321.

(32) González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado: 1931. México, 1974, página 145.

El legislador argentino, confía la ejecución de las sentencias criminales al Juez que haya conocido del juicio, en la misma instancia. (33)

#### 6) EXTRADICION.

Etimológicamente, la palabra extradición está formada por el prefijo EX, que significa fuera de; así como el vocablo TRADICION, en el que en el lenguaje jurídico significa entrega.

La extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante competente, para juzgarlo y reclamarlo al Estado donde ha encontrado refugio.

La extradición ha tenido su más alta materialización en nuestro continente con la Segunda Conferencia Panamericana de 1902 y, principalmente en la Convención sobre Extradición, suscrita en la Séptima Conferencia Panamericana de 1933.

En la actualidad, han firmado tratados casi todos los países del mundo sobre la extradición; los tratados se han ratificado y llevan como finalidad, el tratar de controlar los delitos, así como tratar de acabar con la delincuencia, o por lo menos, que el por

---

(33) Cabanellas Guillermo: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1954, página 21.

centaje baje considerablemente. (34)

Para que los tratados de extradición se cumplan fielmente, deben realizarse de acuerdo a las necesidades actuales de la humanidad. Debe existir reciprocidad en cuanto a los delitos que tienen el mismo carácter en ambos Estados.

Cuando existe entre ambos países un convenio o tratado de extradición, entre el Estado requirente y el Estado requerido. El Estado requirente tendrá el deber jurídico de extraditar.

A la falta del deber jurídico de extraditar, los Estados pueden acceder a petición de extradición bien por reciprocidad, conveniencia propia o por cooperación internacional.

Lo que se trata, más que nada, al elaborar los convenios de extradición bien establecidos, es afectar indebidamente la libertad humana, afectar el derecho de asilo.

Dentro del Derecho Internacional se ha observado que los avances de la tecnología han contribuido a hacer más fácil la fuga de los delincuentes en el presente siglo.

El Estado se ve afectado por la comisión de un delito; es el

---

(34) Sierra Manuel J.: Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1955, páginas 233, 234.

más interesado en tratar de extraditar al infractor del Estado, donde se haya refugiado. Además, es el que cuenta con la prueba pertinente para entablar el juicio.

"Estas han originado una institución definida como la "ENTREGA FORMAL DE UNA PERSONA POR UN ESTADO PARA SU ENJUICIAMIENTO O SANCION." (35)

No se podrán enjuiciar o sancionar por delitos diferentes por el cual se concedió la extradición; este principio se incorpora generalmente en los tratados; también ha sido observado, aún a falta de estipulaciones.

El Derecho brasileño define la extradición de la siguiente forma: "es el acto por el cual el Estado entrega a un individuo acusado de un hecho delictuoso o ya condenado como criminal, a la autoridad judicial de otro Estado, competente para juzgarlo y castigarlo." (36)

No se concederá, por ningún motivo, la extradición de un individuo por delitos políticos; esta determinación fue establecida por primera vez en el tratado celebrado entre Bélgica y Francia, en 1834. Hoy en día, pocos tratados de extradición omiten establecer una disposición referente a la no extradición de los delincuentes po

---

(35) Sorensen Max: Manual de Derecho Internacional Público. México-co. 1973, páginas 496, 497.

(36) Hildebrando Accioly: Derecho Internacional Público. Río de Janeiro, Brasil, página 614.

líticos. Tampoco se otorgará a los individuos que hayan tenido la condición de esclavos en el país en que delinquieron.

La extradición se debe aplicar a todo individuo que ha cometido un delito en el territorio del Estado demandante, sin embargo, a este respecto se pueden presentar algunas variantes, como en el caso de que el reo es nacional del Estado requerido, por regla general el Estado requerido está obligado también a entregar a sus nacionales, lo cual no ocurre, de esta manera, en la práctica internacional, en lo que se refiere a conceder la extradición de sus nacionales. De hecho, la no extradición de sus nacionales, se consagra frecuentemente en muchos tratados de extradición vigentes.

La Constitución Federal brasileña de 1934, en su artículo 113, estipula expresamente la prohibición de la extradición de sus nacionales.

Cuando el reo es súbdito del demandante, no existe objeción alguna para su entrega. Los Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido no se han opuesto a la extradición de sus nacionales.

Los que siguen las tradiciones COMMON LAW, dicen que las ofensas deben juzgarse en el lugar en que fueron cometidas; además, sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de su territorio; el principio de FORUM CONVENIENS, dice: Que es saber del Estado requerido sancionar al ofensor

fugitivo.

En la Sesión del Instituto de Derecho Internacional de 1880, se sostiene lo siguiente: "entre países en cuyas leyes penales descansan en bases similares a las que tienen confianza mutua en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, fuera la llamada, en lo posible, a dictar sentencia." (37)

En la legislación mexicana, se sostiene expresamente que ningún mexicano será entregado a un extranjero, sino en casos de verdadera excepción, a juicio del ejecutivo.

La legislación mexicana y la legislación de otros países consideran que la extradición no procede cuando la pena o el delito por el cual es solicitado, ha prescrito, o cuando el delito no es punible ni por las leyes del Estado demandante, ni por las del Estado requerido.

La extradición tampoco puede ser concedida, cuando el individuo reclamado está sujeto a juicio en el Estado donde se ha refugiado.

Los actos ilícitos que pueden originar la extradición deben

---

(37) Sorensen Max: Manual de Derecho Internacional Público. México. 1973, páginas 497, 498.

tener la calidad de delitos graves y así deben ser considerados. Es tos pueden ser: el asesinato, el incendio intencional, el robo, la falsificación y aquéllos en que todas las naciones tiene interés en reprimir.

El Código Internacional Privado, en su artículo 353, exige que el hecho imputado al reclamado tenga el carácter de delito, en la legislación del Estado requirente y en la del Estado requerido.

La responsabilidad internacional nace cuando el extranjero no tiene ante quién hacer valer su derecho, o la reparación del daño sufrido.

La denegación de justicia se presenta, en el momento en que se prohíbe al extranjero libre acceso a los tribunales, o se le coloca en la imposibilidad de hacerlo, en los casos en que es permitido a los nacionales.

En la Convención de Ginebra, en 1949, se dijo: Cada Estado contratante se encuentra obligado a juzgar las "infracciones graves" de las convenciones ante sus propios tribunales, o si lo prefiere, entregar al ofensor, para su enjuiciamiento en otro Estado contratan te afectado, siempre que este último haya formulado un caso PRIMA FACIE, contra él.

La solicitud para la extradición de los delincuentes fugiti-

vos, debe ser presentada ante la autoridad competente del Estado que tiene a su cargo esa soberanía, o por sus legítimos representantes (agentes diplomáticos; los cónsules no tienen las facultades, a excepción del procedimiento autorizado por los Estados fronterizos), los cuales las dirigirán a través de los canales diplomáticos. La autoridad competente para pedir y conceder la extradición, es por el ejercicio como órgano entre la relación de los Estados entre sí. En el sistema seguido por Bélgica, Holanda y México, la autoridad judicial desempeña un papel auxiliar y no limita a conocer y resolver si la demanda ha sido presentada de acuerdo con los términos del tratado y de la ley respectiva; lo que fundamentalmente se exige, es la existencia de una orden de aprehensión dictada por autoridad competente y que el delito sea castigado con una ley que exista con anterioridad al hecho.

Al recibir la solicitud que contenga los requisitos establecidos en el tratado, el Estado requerido tratará de capturar y detener a la persona reclamada; no se detendrá a ésta, si es evidente que no se puede conceder la extradición de la misma.

Cuando un Estado recibe dos, o más demandas sobre el mismo individuo, el Estado requerido debe dar preferencia al Estado en cuyo territorio se cometió el delito; si el delito fue cometido en dos o más Estados, la extradición debe concederse al primer solicitante.

Si el Estado requirente se encuentra separado del Estado requerido por otros países, si el reo es transportado por mar, se necesita la autorización de tránsito; ésta la debe solicitar el Estado requirente; los gastos de extradición son por cuenta de cada Estado dentro de los límites respectivos de su territorio; los de transporte corresponden al Estado requirente.

#### 7) DEPORTACION Y EXPULSION.

En teoría, la expulsión no es un castigo, sino una medida de protección de carácter administrativo, que puede efectuarse, en ciertos casos, con todo género de consideraciones. Los Estados tienen derecho a expulsar de su territorio a ciertos extranjeros por razones de orden, o seguridad y prevención contra los elementos peligrosos e indeseables.

La Convención sobre Condición, suscrita en La Habana, en 1928, reconoce expresamente este derecho, declarando que: "los Estados, por motivo de seguridad pública, tienen derecho a expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio" (artículo 10); correlativamente impone a los Estados la obligación de "recibir a los nacionales que han sido expulsados del extranjero, que se dirijan a su territorio" (artículo 6, inciso 2).<sup>(38)</sup>

---

(38) Duncker Biggs Federico: Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile, 1956, páginas 301, 302, 303.

Los extranjeros pueden ser expulsados por:

- 1.- Los crímenes o delitos sujetos a extradición.
- 2.- La mendicidad y la vagancia.
- 3.- Actos disolutos.
- 4.- Actos de propaganda anarquista, apología de la violencia o del asesinato, conspiraciones.
- 5.- Espionaje.
- 6.- Las intrigas contra otros países amigos; contra actos que pueden motivar reclamaciones o protestas de otros países.

El artículo 33 de la Constitución Mexicana, regula la expulsión en sus fracciones III y IV.

III.- La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional, es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 80 del mismo ordenamiento; el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (es el único con poder, para ejecutar la expulsión).

IV.- La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de

de juicio previo: se excluye para los extranjeros, tratándose de expulsión, la garantía de audiencia que se plasma en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; en relación con el 33, del mismo ordenamiento, constituye una de las excepciones de la garantía previa a la expulsión; ésta no se convierte en arbitraria, porque se cumple con la garantía de legalidad.

La deportación se aplica a los vagabundos extranjeros que no han ingresado legalmente al país, convictos o confesos de la comisión de crímenes cometidos en otro Estado, o que constituyen una carga social; existe el derecho de reconducirlos a la frontera y obligarlos a salir del territorio.

También se puede expulsar a un individuo por no reunir, o violar lo establecido en el artículo 361 del Código Sanitario de la legislación mexicana; en la ley de población, en el artículo 27, se previene la salida inmediata de los polizontes extranjeros; la alteración o modificación de las condiciones migratorias, a las que está sujeto el extranjero; además, cuando la Secretaría de Gobernación lo señala, en el caso de concedérsele al extranjero la obtención de su calidad de inmigrado. Se puede aplicar a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los casos del artículo 105 de la Ley General de Población.

## 8) DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Transcripción de los títulos que constituyen el tratado de Derecho Penal Internacional.

Título I: de la jurisdicción y de la ley aplicable.

"Artículo 1o.- Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetraron.

"Artículo 2o.- En los delitos que afecten dos o más Estados, cometidos por uno o varios delincuentes, serán competentes los jueces o tribunales del lugar en donde hayan sido consumados, debiendo aplicarse en el respectivo proceso, las leyes locales.

Si el delito se hubiere consumado en más de un país, serán competentes los tribunales y se aplicarán las leyes del Estado que hubiere tomado conocimiento judicial en primer término.

"Artículo 3o.- Si se trata de delitos conexos, cometidos por uno o más delincuentes, sean éstos autores principales, cómplices o encubridores, en territorio de dos o más Estados signatarios, se dará preferencia en el juzgamiento de ellos, a la autoridad y a la ley penal del país donde se consume el delito más grave, quedando esta circunstancia librada al criterio del Estado requerido.

"Artículo 5o.- Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren posibles de pena según sus leyes, pero que estuvieren penados por el Estado en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por los jueces o tribunales de éste, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Cuando se trata de hechos cometidos por funcionarios públicos, que presten servicios en territorio extranjero y tales hechos constituyen violación criminal de los deberes específicos de la función que se le haya encomendado, no se aplicará la regla precedente y serán juzgados y penados por los jueces y tribunales del Estado a que dichos funcionarios pertenecen, conforme a las leyes del mismo.

"Artículo 6o.- Cualquiera de los Estados signatarios, podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes extranjeros refugiados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió, algunos de los delitos que autorizan la extradición, no se solicitare una entrega, por dicha vía, en el plazo de noventa días.

"Artículo 7o.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por cualquiera de los funcionarios de una misión diplomática y de sus respectivas familias, se observarán los principios señalados en

el Derecho Internacional Público.

Igual procedimiento se seguirá, tratándose de los jefes de Estado y su séquito y de los miembros de un cuerpo de ejército, cuando el delito haya sido cometido en el perímetro de su sede y tenga relación legal con dicho ejército.

"Artículo 8o.- Los delitos cometidos en alta mar, ya sea a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, se juzga y se pena por la ley del pabellón.

"Artículo 9o.- Los delitos perpetrados a bordo de buques o aeronaves de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan por los tribunales y se penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques o aeronaves pertenecen.

Si en la ejecución de tales hechos, cometidos a bordo, sólo intervienen individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra o aeronave, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque o aeronave.

También se juzgarán y penarán por las leyes del país a que los buques o aeronaves pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera de éstos por los individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo a bordo, cuando dichos hechos se efectúen únicamente en el or-

den disciplinario de los buques o aeronaves.

"Artículo 10 .- Los delitos cometidos a bordo de buques que no sean de guerra, serán juzgados y penados por los jueces o tribunales y leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque, a tiempo de perpetrarse la infracción.

Si los delitos se cometen a bordo de aeronaves privadas que no estén en vuelo, serán juzgados y penados según las leyes y por los jueces del territorio donde se cometieron.

"Artículo 11.- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves, buques de guerra o mercantes, en las condiciones previstas en los artículos 2 y 3, serán penados y juzgados con arreglo a lo que estatuyen dichas disposiciones.

"Artículo 12 .- Se declararán aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas, desde la costa e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

"Artículo 13 .- El Estado ribereño tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial y detener y juzgar al navío que hubiere cometido una infracción en los límites de sus aguas. En caso de captura en alta mar, el hecho será siempre notificado, sin retardo, al Estado en cuyo pabellón enarbole

el navío. La persecución quedará interrumpida desde que el navío en tre en el mar territorial, o en un puerto de su país, o de un tercer Estado.

"Artículo 14. - La piratería internacional, el tráfico de es tupofacientes, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de ca bles submarinos, quedan sujetos a la jurisdicción y ley del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar donde se cometan dichos delitos, sin perjuicio del derecho de preferencia que compete al Estado en el cual los hechos delictuosos sean consumados, de solicitar por la vía de extradición, la entrega de los delincuentes.

"Artículo 15. - Los delitos cometidos a bordo de aeronaves que se encuentren en vuelo sobre un Estado extranjero, caerán bajo la jurisdicción de este último, si la aeronave hiciere en él su primer aterrizaje. En caso contrario, la jurisdicción será del Estado en cuyo territorio se efectúe dicho aterrizaje, aplicándose la legislación del Estado adyacente y cuando no fuere posible determinar bajo qué territorio se cometió el delito, regirá la ley del pabellón.

Será obligatorio para el piloto de una aeronave en vuelo, a quien se denuncie la comisión de un delito, aterrizar en el primer aeródromo y dar cuenta a la respectiva autoridad.

"Artículo 16. - La prescripción de la acción y de la pena,

se juzgarán por los jueces o tribunales y con arreglo a las leyes del Estado al que corresponde el conocimiento del delito.

"Artículo 17 .- La sentencia pronunciada en cualquiera de los Estados signatarios, será reconocida en ellos para establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto acusado, como así también obligarlo mientras se encuentre en el territorio de los mismos, a la reparación del daño, a las medidas personales de seguridad y a la intervención resultante del proceso.

Los Estados suministrarán informes sobre los antecedentes judiciales o policiales registrados en sus archivos, siempre que fueren requeridos para hacerlo por otro Estado interesado.

## Título II.- De la extradición.

### Capítulo I.- Del régimen de la extradición.

"Artículo 18.- Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueren requeridos al efecto, las personas que procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en el territorio del otro.

La entrega se concederá con arreglo a las formalidades procesales vigentes en el Estado requerido, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto haya sido considerado por sentencia firme a un año de prisión, por lo menos y, si se trata de procesado, que el

delito materia del proceso sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia la suma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

b) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motivó el reclamo, aún cuando se trate de hechos perpetrados fuera del territorio de los Estados contratantes.

"Artículo 19 .- La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario.

"Artículo 20 .- La extradición no se concederá:

- a) Por el delito de duelo.
- b) Por el delito de adulterio.
- c) Por los delitos de injurias y calumnias, aún cuando sean cometidos por medio de la prensa.
- d) Por los delitos políticos.
- e) Por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del Juez o tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común.
- f) Por los delitos comunes cuando, a juicio del Juez o tri-

bunal del Estado requerido, pueda inferirse a las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación.

g) Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el Derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté penado por el Derecho común, se hará la entrega, con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios.

h) Cuando, por el mismo hecho, la persona reclamada haya sido o estuviere siendo juzgada en el Estado requerido, de acuerdo con las disposiciones de este tratado, o si la acción, o la pena estuvieren prescritas, según las leyes del Estado requirente antes de la prisión del inculcado.

j) Cuando la persona tuviere que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

La apreciación del carácter de la infracción, corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

"Artículo 21 .- Ninguna acción civil o comercial, relacionada con el reo, podrá impedir su extradición.

"Artículo 22 .- Cuando el individuo reclamado se hallare

privado de su libertad, en virtud de procesamiento o cumplimiento de condena en el Estado requerido, su entrega podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de su libertad, o de extinguida la condena, quedando suspendida mientras tanto, la prescripción de la acción y de la pena.

"Artículo 23 .- No será reputado delito político, ni hecho conexo, el homicidio o atentado contra la vida del Jefe del Estado contratante.

"Artículo 24 .- Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición.

"Artículo 25 .- Cuando la extradición de un individuo se pidiere por diferentes Estados, refiriéndose los pedidos al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se consumó el delito y si lo hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiere prevenido.

Si se tratare de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a

juicio del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido refute de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

"Artículo 26 .- En los casos previstos de los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el Estado requerido, al conocer la extradición podrá estipular como condición que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

"Artículo 27 .- En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición.

"Artículo 28 .- Las normas precedentes se aplican en el caso de sujetos condenados a medidas de seguridad, siempre que éstas consistan en la privación o restricción de la libertad y que para su extinción falte más de un año.

#### Capítulo II.- Del procedimiento de extradición.

"Artículo 29 .- El pedido de extradición deberá formularse por el respectivo agente diplomático y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno y deberá acompañarse, según se trate de procesados o condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entrañe privación de libertad, emanado de autoridad competente, o copia auténtica de la sentencia

condenatoria.

Las copias deben contener indicación precisa del hecho incul

gado, de la fecha y del lugar en que ocurrió. Serán acompañadas de copias de las leyes aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción, o de la pena, incluyéndose asimismo, datos y antecedentes que permitan identificar a la persona reclamada.

"Artículo 30 .- La reclamación del condenado, no podrá fundarse en sentencia dictada en rebeldía, ésto es, cuando el reo no fue citado personalmente para defenderse, o cuando habiendo sido citado, no hubiere comparecido. Sin embargo, podrá acordarse la extradición con la promesa del Estado requirente de reabrir el proceso respectivo a los efectos de su defensa.

"Artículo 31 .- Si el pedido de extradición hubiere sido introducido en debida forma, el gobierno requerido remitirá los antecedentes al Juez o tribunal competente, quien apreciará la procedencia de tal pedido, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 y, en su caso, tomará las medidas necesarias relativas a la captura de la persona reclamada, ordenando su arresto y el secuestro de los objetos concernientes al delito del juicio que procediere.

"Artículo 32 .- Si el Juez del Estado requerido considerase improcedente el pedido por defecto de forma, indicará al Juez del Estado requirente qué piezas le faltan, señalando un término racional

para su remisión.

"Artículo 33 .- En los casos en que se efectúe el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó.

En el plazo perentorio de tres días, a contar desde el siguiente a la notificación, el interesado podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) La incompetencia del Juez del Estado requerido que ordenó el arresto.
- b) No ser la persona reclamada.
- c) Defectos de forma en los documentos presentados.
- d) Improcedencia del pedido de extradición.

"Artículo 34 .- En los casos en que fuere necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incedente de prueba, rigiendo respecto de ella y de su término, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido, sin más trámite, declarando si hay, o no, lugar a la extradición.

En el caso de que el conocimiento del pedido corresponda originalmente al Juez de primera instancia, la resolución será apelable ante el tribunal competente.

"Artículo 36 .- Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al poder ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contraria, una vez ejecutoriada, el Juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al poder ejecutivo, incluyendo copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del gobierno requirente.

"Artículo 37 .- Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el Juez o tribunal redactará una acta en los términos en que esa conformidad haya sido prestada y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

"Artículo 38 .- Los objetos que se encuentren en poder de la persona reclamada, sea que provengan del hecho o que hubieren servido para su ejecución, o el hecho se hubiere ejecutado en ellos, o en cualquier otro modo, revistiesen el carácter de piezas de convicción, serán secuestrados y entregados al Estado requirente, aún cuando no se efectúe la extradición por motivo de muerte o desaparición del inculpado.

"Artículo 39 .- En el caso de hacerse la entrega del reo por vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslación hasta el punto de la frontera.

Cuando la traslación del reo debe efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes que designe el Estado requirente, en el puerto o aeródromo más apropiado del embarco.

El Estado requirente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad, pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado intermedio; el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición, por la vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición que la otorgó.

"Artículo 41 .- Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega y, después de entonces, a cargo del gobierno requirente.

"Artículo 42 .- Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciamiento, el gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

"Artículo 43 .- Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requirente, será declarada en libertad si dentro del término de cuarenta días, contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiese sido enviada a su destino, salvo solicitud de una pró

rroga prudencial. En este caso, no se admitirá un nuevo pedido por la misma causa.

"Artículo 44 .- Concedida la extradición, el Estado requerente se compromete a que el inculpado sea sometido a juicio exclusivamente, de acuerdo con el artículo 4, por el hecho que determinó su entrega y no por otro anterior, salvo si, puesto en libertad permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requerido, por más de treinta días.

"Artículo 45 .- Durante el proceso de extradición, la persona detenida no podrá ser puesta en libertad bajo fianza.

### Título III.- Del arresto preventivo.

"Artículo 46 .- En casos urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica, que se proceda al arresto del inculpado y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada de Juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días a la fecha de su arresto, no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido formal de extradición, debidamente ingruído.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto, sino después de la presentación de los documentos exigidos en el artículo 29.

"Artículo 47 .- En el caso de arresto preventivo, la libertad del detenido se llevará a cabo sin perjuicio de la retención de los objetos que se especifican en el artículo 38, durante un término que fijarán los jueces del Estado que procedió al arresto, de acuerdo con las circunstancias que rodean al hecho.

"Artículo 48 .- En todos los casos de arresto preventivo, las responsabilidades que de él emanen, corresponden al Estado que solicitó la medida.

#### TITULO IV.- Disposiciones generales.

"Artículo 49 .- No es indispensable, para la vigencia de este tratado, su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe, lo comunicará al gobierno de la República Oriental de Uruguay, para que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

"Artículo 50 .- Hecho el canje del artículo anterior, este tratado entrará en vigor, desde ese momento, por tiempo indefinido."

(Firmado en Montevideo, el 19 de marzo de 1940, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado).

Los Estados participantes en el presente tratado, fueron: Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú, Paraguay. (39)

Los autores discuten si el Derecho Penal, es considerado desde el punto de vista internacional, debe ser, o no, incluido en los trabajos sobre nuestra ciencia, en atención a su naturaleza, esencialmente territorial que excluye, en principio, la aplicación de las leyes penales extranjeras, debido también a su carácter público que no permitirá evadirlo en el Derecho Internacional Privado y en razón de que corresponden materias como: el asilo y la extradición, que forman parte de los programas de Derecho Internacional Público.

Sin embargo, la mayor parte de los tratadistas aceptan la inclusión del Derecho Penal Internacional en los programas del Derecho Internacional Privado y éste ha sido también el criterio predominante en América, manifestado en diversas conferencias y Congresos Internacionales.

Así, el tratado de Lima, de 1878, dedica su Título V a la jurisdicción en materia penal; los dos congresos sudamericanos de Montevideo (1888 y 1959), sancionaron igualmente un tratado de Derecho Penal Internacional y el Libro III del Código de Derecho Internacional Privado que nos rige, está dedicado exclusivamente, al Derecho Penal

---

(39) Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición. Washington, D.C. 1967, páginas 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79.

Internacional.

En los casos de delitos internacionales, los delitos cometidos por autores, cómplices y encubridores, en diversos países; los delitos conexos en varios territorios, de los delitos a distancia cometidos en un país y que producen efectos en otro, nos encontramos ante una relación jurídica con elementos internacionales y que producirán conflicto de leyes y las jurisdicciones que caen, evidentemente, bajo el dominio del Derecho Penal Internacional.

Derecho Procesal Internacional.- Este Derecho constituye también, a pesar de su carácter público, uno de los capítulos más importantes del Derecho Internacional Privado, correspondiendo materias de tanta aplicación práctica, como la competencia internacional, la autoridad internacional de la cosa juzgada, etc. De ahí, que el Libro IV y el último, del Código de Bustamante, esté dedicado al Derecho Procesal Internacional. (40)

---

(40) Duncker Biggs Federico: Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile. 1956, página 30.

## CAPITULO "III"

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS  
EN LA LEGISLACION MEXICANA

- 1) Constitución de 1917.
- 2) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4) Código Penal para el Distrito Federal.
- 5) Códigos Penales de los Estados.
- 6) Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.
- 7) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29 de diciembre de 1976.
- 8) Ley de Extradición de la República Mexicana y algunos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 9) Ley General de Población.

## CAPITULO "III"

## EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS

## EN LA LEGISLACION MEXICANA

Al referirnos a la ejecución de las sentencias penales extranjeras, dictadas por tribunales de otros países, con el fin de ejecutarlas en nuestro país, debemos manifestar que para llevarlas a cabo es necesario que llenen cada uno de los requisitos o condiciones establecidos en los tratados que se han firmado y ratificado entre México y otros Estados. Además, se deben sujetar a lo dispuesto por éstos. Para ello contamos con varios organismos que son los siguientes.

## 1) CONSTITUCION DE 1917.

Dentro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es la base en la que descansa toda la legislación, en lo relativo a la ejecución de sentencias, se localiza en su artículo 18, párrafo II, lo siguiente: "Los gobiernos de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados para los hombres, para tal efecto, los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que esta-

blezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal."

Del artículo anterior, se puede deducir lo siguiente: que los gobiernos y los Estados tienen la obligación de establecer lugares destinados a la readaptación del delincuente, con el fin de tratar de introducirlo, por todos los medios posibles, a la sociedad, o lo que es lo mismo, a inducirlo a que lleve, o trate de llevar una vida normal.

La readaptación, se lleva a cabo por medio de una capacitación aplicada al delincuente, en todo lo que sea posible en alguna actividad. Esta capacitación deberá ir encaminada a mejorar su medio de vida, en comparación con el que llevaba antes y que quizá, esa haya sido una de las causas que lo motivaron, o lo orillaron a delinquir.

También se observa, que los delincuentes del orden común, podrán compurgar las sentencias en otros Estados diferentes de donde se dictó la sentencia, o sea, en lugares o establecimiento del Ejecutivo Federal. Asimismo, si el reo lo quiere y así lo hace saber a la autoridad respectiva, podrá compurgar la sentencia en su país de origen, cuando se trate de extranjeros, de acuerdo con el ú

timo tratado, celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, firmado en 1977, por ambos países para que puedan extinguir las en el lugar de donde son nacionales; es necesario que exista la reciprocidad de pena, en cuanto al delito de que se trate.

El Presidente de la República podrá otorgar indultos a los reos que sean sentenciados en los tribunales federales, así como a los del orden común, tanto en el Distrito Federal, como en sus territorios. Esto se encuentra regulado por el Artículo 89, fracción XIV.

Es necesario indicar quiénes tienen la calidad de extranjeros en la República Mexicana (artículo 33 constitucional).

Se consideran extranjeros todos aquellos individuos que no tengan las calidades establecidas en el artículo 30 constitucional. El Ejecutivo de la Unión es el único con facultad para expulsar a los extranjeros que juzgue su presencia inconveniente; además, los extranjeros no deben de inmiscuirse en asuntos políticos del país. (41)

## 2) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Al tratar de exponer el contenido del Código Federal de Pro-

---

(41) Constitución de 1917. México, 1978, páginas 15, 16, 36, 67.

cedimientos Penales, en lo que respecta a la ejecución de las sentencias establece lo siguiente:

Dentro de lo establecido en el citado ordenamiento, se debe tomar en cuenta que las resoluciones judiciales serán redactadas por los jueces o magistrados, así como que deberán ir firmadas por ellos y el Secretario. Estas resoluciones se clasifican en: decretos (expresan el trámite); sentencias (cuando termina la instancia, resolviendo el asunto principal); acuerdos (exposición del punto que se trata y la resolución correspondiente, conteniendo los fundamentos legales).

Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sólo cuando la parte exprese su conformidad o deja pasar el recurso señalado para interponer el recurso que proceda.

Las sentencias para ser ejecutadas, deben contener ciertas características, las cuales son:

- 1.- Lugar en que se pronuncien.
- 2.- La designación del lugar en que se dicten.
- 3.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.

4.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.

5.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.

6.- La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes, (artículo 95).

Del citado artículo se desprende lo siguiente: en el caso de que falte alguno de los elementos mencionados, la ejecución de la sentencia no podrá llevarse a cabo.

El presente ordenamiento contiene algunas clases de sentencias, dentro de las cuales están las siguientes:

La sentencia irrevocable, es el fallo que no admite recurso alguno con el fin de cambiarla; estas sentencias son pronunciadas en primera instancia, una vez que se ha consentido expresamente, o cuando concluido el término de ley, no se haya interpuesto recurso alguno, (artículo 360).

Se puede llegar a dictar una sentencia en sentido absolutorio; este consiste en que el presunto responsable quede libre por falta de méritos o elementos para procesar; esta sentencia es pronunciada una vez que se han agotado todos los recursos con los que cuentan,

para llegar a determinar si el individuo es responsable, o no.

Al Poder Ejecutivo corresponde la ejecución de la sentencia irrevocable en materia penal, por medio del órgano que designe la ley, el cual debe determinar el lugar en donde el reo debe extinguir la pena corporal.

El Agente del Ministerio Público tiene el deber de llevar a cabo todas las diligencias necesarias; asimismo debe tratar de evitar los abusos que se pueden cometer, en pro, o en contra, del reo (artículo 529).

Al dictarse la sentencia condenatoria, se amonesta al reo, con el fin de que no reincida; en caso contrario, se le aplicarán otro tipo de sanciones, lo cual se deberá hacer en diligencia y con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal; aún en ausencia de esta diligencia, se aplicarán las sanciones de reincidencia y habitualidad que sean necesarias (artículo 528).

Cuando existan abusos, en pro o en contra del reo, el Agente del Ministerio Público gestionará, ante la autoridad administrativa o los tribunales; para actuar, el Ministerio Público necesita instrucciones del Procurador General de la República.

Después de dictada la sentencia irrevocable, el tribunal deberá mandar dentro de tres días, a la Procuraduría General de la República la notificación correspondiente y ésta, a su vez, enviará a

la autoridad encargada de la ejecución, uno de los testimonios.

Si se ordena el comiso de objetos o instrumentos del delito, se enviarán a la Oficina Federal de Hacienda para efectos del artículo 41 del Código Penal, siempre que no sean los del artículo 199 del mismo ordenamiento.

El término que fija la ley para dictar sentencia, es de quince días (artículo 97). Cuando se trata de delitos en los que la pena es de seis meses, se dictará en la misma audiencia, así como sucede también en los delitos del orden común, (artículo 307).<sup>(42)</sup>

### 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales establece, en lo que a la ejecución de sentencias se refiere, que:

Exclusivamente los tribunales penales son los únicos facultados para conocer de los delitos en materia penal. Ellos son los encargados de determinar si el hecho es, o no, delito; si el individuo es, o no, responsable; así como de aplicar las sanciones necesarias; sólo las declaraciones efectuadas en los tribunales y ante la autoridad competente, se tendrán como legales, (artículo 10.).

Al Ministerio Público le corresponde solicitar la aplicación de las sanciones, así como la libertad de los sentenciados y la repara-

---

(42) Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, páginas 169, 170, 171, 224, 226, 261, 262.

ción del daño, (artículo 2o.)

Las sentencias, para ser reconocidas válidamente, es necesario que lleven consigo los siguientes requisitos:

Formales:

- 1.- El lugar en que se pronuncia.
- 2.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión.
- 3.- Un extracto de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- 4.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- 5.- La condenación o absolución correspondiente a los demás puntos resolutivos.

Los requisitos de fondo, emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y son:

- 1.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico.
- 2.- Determinación de la forma en que el sujeto debe, jurídi

camente, responder ante la sociedad y de la comisión de un acto.

3.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia, comprendida en el Derecho, (artículo 72)

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

Son condenatorias, cuando se comprueba: la existencia del cuerpo del delito; la responsabilidad del individuo; los elementos en esencia; procedencia de la acción penal, o aclarar existente el derecho del Estado para aplicar una sanción al reo, por un caso concreto. Las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria, y son: las pronunciadas en la primera instancia, se consientan expresamente o cuando no se haya interpuesto el recurso o el término para que prescriba o expire. Las dictadas en segunda instancia y en las cuales la ley no concede recurso alguno (artículo 443).

La sentencia absolutoria, sólo se dicta en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el hecho no constituya un ilícito penal.
- 2.- Al sujeto no se le puede imputar un hecho.
- 3.- El sujeto no es culpable; existe ausencia de dolo o de comisión espiritual.
- 4.- Cuando se presenta un caso de justificación de una ex-

cusa absolutoria.

5.- En el caso de que no se pueda comprobar el cuerpo del delito o pruebas suficientes, para decretar la responsabilidad del sujeto.

6.- En caso de duda.

Lo anterior se puede resumir de la siguiente manera: la sentencia absolutoria se dicta por falta de elementos para procesar o falta de méritos para procesar.

La ley establece un término de quince días para dictar sentencia (artículos 73 y 329). La ejecución de las sentencias, en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados y Readaptación Social. Este organismo designará los lugares en que se deben compurgar las penas privativas de libertad; de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos se sancionarán los abusos cometidos, en pro o en contra, de los sentenciados.

Al sentenciado se le debe amonestar para que no reincida, haciéndole saber las sanciones a las que se expone en caso de reincidencia o habitualidad.

Una vez que se haya dictado la sentencia, se enviará dentro de cuarenta y ocho horas una copia de ella a la Dirección General de Servicios Coordinados de Previsión y Readaptación Social, conteniendo

los datos de identificación del reo. El Ministerio Público debe comunicar, por escrito, la resolución de la sentencia al Procurador de Justicia, cuando haya intervenido en ese juicio. El Ministerio Público debe enviar los datos que puedan servir para la formación de la estadística criminal, (artículo 44).<sup>(43)</sup>

#### 4) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en lo que a sentencias se refiere:

Los delitos que sean efectuados dentro o fuera del territorio, teniendo sus efectos en la República Mexicana, se castigarán en el país, así como los cometidos en consulados mexicanos, en contra de su personal; si no han sido juzgados en el país en donde se cometió el delito, se juzgarán en el territorio mexicano; serán sancionados con arreglo a las leyes de éste, no importando la nacionalidad de los delincuentes, (artículos 2o., 3o.).

En cuanto al lugar en donde se cometió el delito, puede ser en territorio extranjero, por un mexicano contra otro mexicano, o contra un extranjero; o por un extranjero contra un mexicano: estos delitos se sancionarán en la República, de acuerdo con las leyes federales, si reúnen los siguientes requisitos:

---

(43) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931. México, 1974, páginas 9, 23, 91, 114, 115, 287.

El delincuente debe encontrarse en la República; que no haya sido juzgado en el país en que delinquiró; la infracción debe tener el carácter de delito en ambos países, (artículo 4o.).

Los delitos se considerarán cometidos en territorio nacional, si son realizados: en alta mar, en buques nacionales; en un buque de guerra nacional, surto en aguas de otro país; ésto también concierne a los buques mercantes; se puede juzgar en territorio nacional, si no ha sido juzgado el delincuente en donde cometió el delito.

En el caso de delitos cometidos en buques extranjeros, surtos en aguas nacionales, si se turbara la tranquilidad pública y si el delincuente o el ofendido no fuere de la tripulación; en caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad; lo anterior también se aplicará a los delitos cometidos en aeronaves nacionales o extranjeras, que se encuentren en el país o en el extranjero, así como también a las embajadas o legaciones, (artículo 5o.).

Los jueces y tribunales, para aplicar las sentencias, deben tener en cuenta los límites establecidos por la ley, siendo éstos los siguientes:

- 1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2.- La edad, educación, costumbres, conducta del responsable, los motivos por los cuales delinquirió y su condición económica.

Las condiciones en que se encontraba cuando cometió el delito, como son: las personales comprobables; el parentesco, la amistad u otras relaciones y calidad de los ofendidos, así como el tiempo, lugar, en lo que demuestre su mayor o menor temibilidad, (artículos 51, 52).

Si existen circunstancias graves del ofendido, al reo no se le podrán imputar, si las ignoraba al realizar el delito. En cuanto a las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal, pueden perjudicar o aprovechar, a todos los que intervienen en la comisión de un delito. Estas circunstancias pueden perjudicar a todos los que cometieron el delito, con conocimiento de ellos, (artículos 53, 54, 55).

Cuando entre la realización de un delito y la sentencia irrevocable, se dicta una ley que disminuya la sanción de otra ley vigente, se le aplicará la nueva ley.

En el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable y se pronunciara una ley imponiendo una sanción corporal, dejando subsistente la sanción señalada al delito y lo único que hace es disminuir su duración, si el reo lo solicita, se le aplicará la misma sanción en la proporción en que esté el mínimo de la anterior y el

de la posterior, (artículo 56).

Si la ley quita el carácter de delito a una sanción, quedarán en libertad absoluta los acusados, tanto a los que estén juzgando, como a los condenados, así como también deberán cesar en derecho, todos los efectos y procesos que se produzcan o se presenten en el futuro, (artículo 57).

Cuando se violan varias disposiciones en un solo acto, con sanciones diversas, se aplicará en este caso la que merezca la pena mayor; ésta se podrá aumentar hasta una unidad del máximo de su duración. Si el delito es considerado bajo dos o más aspectos, dando como resultado sanción diversa, se impondrá la mayor, (artículo 58, 59).

Dentro de la reparación del daño se presenta la sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño, que forma parte de la pena pública; esta reparación la debe realizar el delincuente; si la reparación es exigida a terceros, tendrá un carácter de responsabilidad civil y será transmitida en forma de incidente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si el reo no paga la multa impuesta como sanción, o sólo cubre una parte de ella, lo que falta, o todo, será sustituido por los días de prisión que le correspondan, tomando en cuenta las condiciones económicas del reo; no deberá exceder de cuatro meses, (artículo 29).

El Ejecutivo Federal es el encargado de la ejecución de las sentencias, con consulta del Órgano técnico que señala la ley. Este organismo deberá aplicar al delincuente el procedimiento adecuado para poder lograr su corrección y readaptación social.

Para ello, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las tendencias criminales que presenta, observando los delitos cometidos, las causas, móviles averiguados durante el procedimiento, las condiciones personales del delincuente.
- 2.- El tratamiento adecuado para cada delincuente, con el fin de lograr la individualización de aquellos.
- 3.- Tratar de combatir, mediante medios adecuados, los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito.
- 4.- El tratamiento debe ir enfocado, primordialmente, a la readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades, (artículos 77, 78)<sup>(44)</sup>

#### 5) CODICOS PENALES DE LOS ESTADOS.

Los Códigos Penales de los Estados, en la legislación mexi-

---

(44) Código Penal para el Distrito Federal de 1931. México, 1974, páginas 31, 48, 50, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 142, 145, 146.

cana, no toman en cuenta que los infractores o sujetos, que cometieron un delito dentro o fuera del territorio y que tenga como consecuencia afectar a la nación directamente, o a uno de sus nacionales. Sean nacionales o extranjeros, se les impone la sanción de acuerdo con la infracción cometida; es aplicada la ley en forma igual, sin existir privilegios o excepciones de ninguna clase en los reos.

A continuación se trata de exponer, en forma breve, cómo se regula la ejecución de las sentencias en los Estados que forman la República Mexicana. Así mismo, concuerdan todos los Estados en las siguientes disposiciones de sus Códigos Penales.

Se establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, la ejecución de las sentencias penales; la ejecución se lleva a cabo con ayuda de los órganos técnicos establecidos para tal fin.

El ejecutivo, al realizar la aplicación de las sentencias penales, tomará en cuenta que el tratamiento debe ser con el fin de corregir, educar y readaptar socialmente al delincuente; para ello es necesario lo siguiente:

Los reos al ser separados, se toma en cuenta sus tendencias criminales, el delito cometido, las causas y móviles y condiciones personales del delincuente; debe existir diversificación en el tratamiento; de ser posible, que con este sistema se llegue a la individualización; utilizar los medios adecuados para combatir los fac

tores que influyeron en el reo en forma más directa para la comisión del delito; efectuar una previa orientación del tratamiento, para lograr una mejor readaptación del delincuente y que pueda subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Se establece la separación de hombres y mujeres, quienes deben extinguir su pena en establecimientos separados; así como el aislamiento de los reos que se encuentren enfermos mentalmente.

Las reglas existentes para la ejecución de las sentencias, son:

El juzgador, al dictar sentencia observa que la sanción impuesta esté dentro de lo establecido por los límites del Código, para cada delito.

Se apreciarán las condiciones personales del delincuente, tomando en cuenta su peligrosidad, los motivos por los cuales cometió el delito, los daños causados, tanto materiales como morales.

El ejecutivo del Estado vigila el cumplimiento de los preceptos de esta ley, teniendo a su cargo la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones.

El ejecutivo federal podrá celebrar convenios de carácter general, para que los reos sentenciados extingan sus condenas en esta

blecimientos dependientes de éste, así como también, convenios de coordinación para la orientación de las tareas de la prevención social de la delincuencia y para determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole.

Los Códigos Penales de los Estados, regulan la condena condicional, consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en sentencia definitiva.

Los requisitos que deben tomarse en cuenta para la suspensión de una sanción, son los siguientes:

- 1.- La petición de este tipo de condena puede ser de oficio o a petición de parte.
- 2.- La sanción impuesta no debe exceder de dos años de prisión.
- 3.- Tiene que ser la primera vez que el sentenciado delinque.
- 4.- Que observe buena conducta.
- 5.- Que durante tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause la ejecución, no diere lugar a nuevo proceso.
- 6.- Los reos quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

7.- La fianza que fije el Juez, se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido y de que reparara el daño causado.

8.- La suspensión comprende las sanciones corporales y las que se hayan impuesto, quedando obligado el reo a la reparación del daño.

9.- Si el fiador comprueba que no puede seguir desempeñando el cargo, lo manifestará ante el Juez, quien avisará al reo para que presente un nuevo fiador, dentro de un plazo determinado, apercibido de que se hará efectiva la sanción, si no lo verifica.

10.- En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a ponerlo en conocimiento del Juez para el efecto y bajo apercibimiento de hacerse efectiva la sanción.

A través de los años, se han reformado o incorporado algunos artículos de varios Estados de la República Mexicana, como son los siguientes:

En el Estado de Aguascalientes, el 24 de agosto de 1975, se realizó una reforma al artículo 84, en su fracción segunda y al artículo 86, quedando ambos en la siguiente forma:

"Artículo 84.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones privativas de libertad y de la multa y se concederá, ya sea a petición de parte, o de oficio, al pronunciarse la sen

tencia definitiva, si reúne los siguientes requisitos: II.- Que no exista en el proceso prueba de que el acusado hubiere sido condenado por la comisión de otro delito intencional, III, IV."

"Artículo 86.- La suspensión condicional únicamente comprende de la sanción corporal y la multa impuesta en la sentencia; en consecuencia, la suspensión no comprenderá la reparación del daño, ni cualquiera otra de las sanciones que impongan al delincuente."

Campeche.- El 19 de octubre de 1956, se agregó el artículo 133 bis, quedando así:

"Artículo 133 bis.- Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado.

Se perturbará el orden público, cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior, tienden a producir rebelión, asonada o motín.

Se afecta la soberanía del Estado, cuando dichos actos pueden poner en peligro la integridad del territorio del mismo, obstaculiz

licen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de nacionales a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvenir la vida institucional del Estado, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden, o la paz pública y al que afecte tales actos, así como a la persona o personas físicas o morales que lleven a cabo actos encaminados directamente a provocar un malestar social, en perjuicio de la colectividad del Estado. En el caso de que los mismos constituyan otros delitos, se aplicarán, además, las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de 10 a 20 años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que preparen moral o materialmente la invasión del territorio nacional, o la sumisión del Estado a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia, se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República, el artículo 33 constitucional.

Coahuila.- El 27 de noviembre de 1956, se dicta un artículo similar al de Campeche, regulado en el artículo 124 bis, con variación de la pena que es de 2 a 8 años de prisión.

Chiapas.- El 31 de diciembre de 1941, agrega un artículo más a su Código Penal, conteniendo el mismo delito, con diferencia en la duración de la pena que es de 2 a 6 años de prisión; este precepto se encuentra regulado en el artículo 366 bis, del citado ordenamiento.

Morelos.- El 6 de marzo de 1973, se reforma el artículo 2o, quedando en esta forma:

"Artículo 2o.- Se autoriza al ejecutivo del Estado para que celebre convenios con la federación, con una o varias entidades federativas, respecto de normas de coordinación en la aplicación de las sanciones privativas de libertad y medidas de seguridad."

Nayarit.- El 23 de mayo de 1977, se reforma el artículo 76, quedando en la siguiente forma:

"Artículo 76.- La libertad condicional no se concederá a los delincuentes, ni a los habituales, ni a los concenados por asalto o privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro."

Sinaloa.- La pena de muerte fue suprimida por el decreto número 319, del 13 de septiembre de 1962.

Sonora.- El 22 de enero de 1975, dentro de los artículos transitorios, se estableció en el artículo lo. lo siguiente: "Se

conmuta la pena de muerte por los treinta años de prisión, a los con-  
denados por sentencia irrevocable que se encuentren a disposición  
del ejecutivo, para la ejecución de la pena capital."

Veracruz.- El 30 de diciembre de 1976, se reformó el artículo  
107, estableciendo ésto: "A los extranjeros que cometen el deli-  
to de rebelión, se les aplicará prisión de 1 a 20 años y multa de  
\$ 500.00 a \$ 5,000.00." (45)

#### 6) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS.

Así como los Códigos Penales de los Estados, tienen simili-  
tud en cuanto a ejecución de sentencias se refiere, en la misma for-  
ma, los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, contienen  
semejanza en lo que a ejecución de sentencias se refiere, exponiéndo  
se a continuación, en forma breve:

Los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, contien  
nen:

Resoluciones judiciales, siendo éstas: Sentencias, cuando  
termina la instancia, resolviendo el auto principal; Decretos, si se  
refiere a simples determinaciones de trámite y Autos, en cualquier  
otro caso.

---

(45) Códigos Penales de los Estados. Reformas de los Códigos Penales  
de los Estados. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(Sección Compilación de leyes).

Características de las sentencias.- Las sentencias deben contener lo siguiente:

- 1.- Lugar en que se pronuncien.
- 2.- La designación del tribunal que las dicte.
- 3.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.
- 4.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.
- 5.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- 6.- La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Ejecución de las sentencias.- Es al ejecutivo del Estado al que le corresponde la ejecución de las sentencias, con auxilio de los órganos técnicos establecidos para tal fin y sujetándose a lo prevenido en el Código Penal. Este designará los lugares en los que los reos deben extinguir sus sanciones privativas de libertad.

En las sentencias condenatorias, se amonestará al reo para que no reincida, advirtiéndosele las sanciones a las que se expone,

pero que sin la falta de ésta, obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia o de la habitualidad.

Los Agentes del Ministerio Público, comunicarán por escrito al Procurador de Justicia, la sentencia que se pronuncie en los negocios en que haya intervenido, expresando los datos que crean puedan servir para la formación de la estadística criminal.

**Sentencia irrevocable.-** Son irrevocables y causan ejecutoria

I) Las sentencias pronunciadas en la primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, que no se haya interpuesto.

II) Las sentencias contra las cuales no da la ley recurso alguno.

A continuación se podrán observar algunas de las reformas que han tenido varios Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

Colima.- Se reformó el artículo 619 por el decreto de 13 de mayo de 1955, quedando en la siguiente forma: "La justicia penal del orden común, se administra:

I) Por los Jueces de paz.

- II) Por los jueces menores.
- III) Por los jueces de primera instancia.
- IV) Por el tribunal de menores.
- V) Por los jueces presidentes de debates.
- VI) Por el jurado popular.
- VII) Por los tribunales superiores."

Chiapas.- Reforma del 8 de febrero de 1946, al artículo 46 que establece:

"Artículo 46.- Los exhortos de y para el extranjero, se remitirán por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan, serán legalizadas por el gobernador del Estado y la de éste, por quien corresponda.

"No será necesaria la legalización de las leyes o práctica de los Estados y del país, a cuyo tribunal se dirige el exhorto; no establecer este requisito para los documentos de igual clase."

Veracruz.- Se reformó, el 26 de septiembre de 1972, el artículo 650, en su fracción VII, refiriéndose a:

"Artículo 650, fracción VII.- Designar el lugar en el que los reos deban compurgar las sanciones y podrá serlo dentro o fuera

del territorio del Estado, pero siempre en territorio nacional." (46)

7) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El poder ejecutivo cuenta con diversas dependencias, para poder hacer el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo. Dentro de las dependencias con las que cuenta, en lo que a extranjeros se refiere, están las siguientes.

La Secretaría de Gobernación, la cual se debe encargar de:

En lo que concierne a la jurisdicción federal, llevará la administración de islas, en ambos mares. En estas islas regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal; los tribunales federales tendrán jurisdicción en ellas, (artículo 27, fracción XV).

A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Sostener las relaciones internacionales, así como intervenir en la celebración de tratados, acuerdos, convenios, convenciones, en los que el país sea parte.

---

(46) Códigos de Procedimientos Penales de los Estados. Reformas de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Compilación de leyes).

II.- Debe velar por el buen nombre de México, por medio de su servicio diplomático y consular, así como dar protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares, otros impuestos; se deben ejercer las funciones federales de registro civil, así como conservar las propiedades de la nación en el extranjero.

IV.- La extradición la tramita la Secretaría cuando así lo manifiesta el Procurador General de la República; debe ser conforme a la ley, o a los tratados y exhortos internacionales o comisiones regatarias, para hacerlos llegar a su destino; se deben llenar los requisitos de forma, para su diligenciación o de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, (artículo 28, fracciones I, II, IV, V). (47)

8) LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA Y ALGUNOS  
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La extradición de los nacionales no será concedida, sólo en casos excepcionales, de acuerdo al criterio del ejecutivo. Tampoco se concederá la de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito. Serán entregados los naturalizados en la República, al país extranjero que lo solicite, si es solicitado dentro de los dos años contados desde la fecha

---

(47) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, 1976, páginas 14, 16, 17, 18.

de su naturalización, (artículo 10, fracción I, III).

El no conceder la extradición solicitada de un nacional, como lo establece el artículo 2o. de esta ley. El Ejecutivo de la Unión debe consignar el caso al tribunal competente de la República, con el fin de que lo juzguen cuando haya lugar para ello, (artículo 11).

La extradición no se llevará a cabo, si ocurre lo siguiente:

- 1.- Si el delito no es punible en el Estado que demande la extradición.
- 2.- Si la sanción es de multa o prisión menor de un año, en el Distrito Federal.
- 3.- Los que no tengan mayor pena que la pecuniaria, según la ley aplicable del Estado requerente, o el destierro, o un año de prisión.
- 4.- Los delitos no se pueden perseguir de oficio, sólo serán perseguibles si existe querrela de parte legítima, en el Distrito Federal.
- 5.- Los que por prescripción dejan de ser punibles, de acuerdo al Código Penal de dicho Distrito, o las legislaciones aplicables del Estado requerente.
- 6.- A los que se absuelven por medio del indulto, amnistía

o hayan cumplido la condena.

7.- Los delitos cometidos dentro de la República, (artículo 2).

De acuerdo con esta ley, sólo entregarán a los que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores. Asimismo, el Estado requirente debe prometer que el reo será juzgado en un tribunal competente, de acuerdo con la ley; además, el delito que se le imputa debe estar contenido en la ley, con anterioridad a la fecha en que se cometió el delito; debe el reo ser oído y vencido en juicio, aunque haya sido condenado en rebeldía; no debe conceder la extradición a un tercer Estado, sólo en los casos de las fracciones A, de este artículo "A"). Los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con las especificaciones en las mismas, las de orden religioso, político o militar y las que constituyen contrabando; la importación, exportación o tráfico de mercancías, con infracciones de leyes fiscales, (artículos 3,4).

El Ejecutivo de la Unión, puede solicitar al Estado que hubiere adquirido la extradición de un individuo, que sea castigado por un delito no comprendido en la demanda anterior, observándose en lo posible, los procedimientos establecidos en la presente ley. Si el individuo reclamado, tuviere causa pendiente, o hubiere sido juzgado en la República por delito distinto del que motivó la demanda,

se procederá a la extradición hasta que sea absuelto o haya extinguido su condena, (artículos 5, 6).

Si la extradición es solicitada por uno o más países, si de alguno de los Estados demandantes, el individuo fuere procedente, a ese país será entregado; el que lo solicitare en virtud de una convención internacional; en el caso de ser solicitado por varios países, se le entregará al Estado en el que en su territorio se cometió el delito; al Estado que lo reclame a causa de un delito que merezca pena más grave; en cualquier otro caso, se concederá al Estado que lo solicite primero; en caso de duda, el ejecutivo debe determinar a quién será entregado el delincuente, (artículo 7).

El Estado que obtiene la extradición, la puede conceder a un tercero, si éste ha formalizado su demanda con anterioridad, en el caso de que no haya logrado la preferencia al haberla solicitado junto con los otros países, (artículo 8).

Cuando se ha acordado la extradición de un individuo, no se puede dar curso o entrada a una demanda presentada con posterioridad, por un Estado diverso para la entrega del mismo delincuente, a menos que ésta regrese después de haber surtido efectos la extradición concedida, (artículo 9).

Para solicitar la extradición de un individuo a otro Estado, se debe seguir un procedimiento establecido por esta ley.

La demanda de extradición, se promoverá siempre por vía diplomática; si existe urgencia de que al individuo se le someta a prisión provisional, el ejecutivo de la Nación lo solicitará por medio de correo o telégrafo, de que la aprehensión se lleve a cabo en el menor tiempo posible, por la autoridad competente; se debe indicar el delito, así como, promesa de reciprocidad; el Estado requirente presentará la demanda con la prueba de hecho y derecho en que se funde.

El término para recibir la demanda del Estado solicitante, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no deberá exceder de tres meses; expirando el término prudente a juicio del ejecutivo de la Nación; si no se ha recibido la demanda del Estado solicitante, el detenido será puesto en absoluta libertad y no se le volverá a aprehender por la misma causa, (artículos 12, 13, 14).

Si el pedimento de la extradición es por el secuestro de dinero, documentos y otros objetos y éstos se encuentran en poder del acusado, éstos se le recogerán y depositarán por inventario por los Agentes del gobierno, los cuales se entregarán al Estado que obtenga la extradición, o serán devueltos al detenido cuando sea puesto en libertad. De lo anterior, quedarán a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados, (artículo 15, fracciones I, II).

La demanda debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1.- Los que demuestran la existencia del delito, así como las pruebas de identidad, presunciones de culpabilidad necesarias de la persona de quien se solicita la extradición, con el fin de proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, de acuerdo a las leyes de la República, si el delito se cometió en su territorio.

2.- Indicar la ley extranjera que defina el delito y la pena; dicha ley debe ser la vigente.

3.- Deberá estar legalizada con anterioridad.

4.- Si el idioma es distinto del español, deberá ser traducida a éste, (artículo 16, fracciones I, II, III, IV).

Al Juez de Distrito correspondiente, se le deberá enviar la demanda con los documentos que contenga, en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado. En caso de que se ignore el lugar en que se encuentre, la demanda documentada será enviada al Juez de Distrito en turno, de esta capital, quedando este Juez como el único competente para conocer de la demanda y del individuo, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre. Además, la demanda será irrecusable en los procedimientos de ella, (artículo 17, fracciones I, II, III).

El gobierno extranjero, al solicitar la orden de aprehensión, así como la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dictará ésta de acuerdo a la ley; ésto es para que el Juez de Distrito pronuncie auto de aprehensión en contra del individuo responsable del delito,

expresado claramente en la demanda. Para la aprehensión, el Juez librará sus órdenes a la autoridad política local del Distrito, Territorios o Estados de la Federación. Efectuada la aprehensión, el Juez de Distrito le dará a conocer, al indiciado, la demanda que obra en su contra, así como los documentos anexos a ella; sólo serán admitidas las siguientes excepciones:

1.- La de ser contraria la demanda a la prescripción del tratado respectivo, o a las de la presente ley, a falta del tratado.

2.- Las de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

3.- Puede haber improcedencia en la extradición, por la violación de una o más de las garantías individuales, que otorga la Constitución de la República, (artículo 20).

Estas excepciones se pueden oponer por el indiciado o por su representante legítimo, en un lapso de tres días, debiendo ser probadas dentro de veinte días; se debe tomar en cuenta, además, lo que tarde el correo. En este período, puede ofrecer las pruebas el promotor fiscal, quien será siempre parte de los procedimientos judiciales, relativos a la extradición. Al concluir el término probatorio, el Juez señala audiencia en la que se deben recibir los alegatos de ambas partes, en un período de cinco días, para que pueda el Juez dentro del tercero, si procede o no, la extradición. Las excepcio-

nes mencionadas en el artículo 20, deben ser consideradas de oficio por el Juez y en el caso de que no se hubiere alegado por el presunto delincuente; además, si el hecho que motiva la demanda no lo deben conocer y juzgar las autoridades de la República, (artículos 21,22).

Los términos señalados en los artículos 21 y 22, son preventivos y no podrán suspenderse, ni prorrogarse, sino por causas de fuerza mayor. Al cerrar la averiguación, el Juez dará la orden de que el preso quede a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual se le debe remitir el expediente, así como informar de la orden dictada al encargado de la prisión, para que surta sus efectos.

Al tener a la vista el expediente, el Ejecutivo de la Nación acordará si se concede, o no, la extradición; en todo caso, se pueden separar las conclusiones del Juez, (artículos 23, 24, 25).

En el caso de que la decisión sea contraria a la demanda, se notificará inmediatamente al custodio del preso, para que lo ponga en libertad; si se accede a la demanda, también será notificado el preso o su legítimo representante.

El único recurso que existe contra el acuerdo de otorgar la extradición, es el del amparo de la justicia federal, regulado por el artículo 102 de la Constitución; este recurso se debe interponer en un período de tres días improrrogables, contados desde la fecha

de la notificación del acuerdo; contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos, no cabe recurso alguno; además, será rechazado el recurso de amparo, si es presentado fuera del término señalado para ello por el artículo 27 de esta ley. Vencido el término, sin que se haya presentado recurso alguno, o que habiéndose presentado haya sido denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores debe comunicar al Estado extranjero, por medio de su agente respectivo, el acuerdo favorable de que le es otorgada la extradición y se ordenará que se le entregue el preso. Si el Estado extranjero deja pasar dos meses desde que se le avisó sobre el acuerdo favorable para la extradición, quedando así el preso a su disposición y no lo saca del país, el detenido será puesto en libertad y no se podrá volver a detenerlo, ni entregarlo al propio Estado por el mismo delito que sirvió de base a la demanda, (artículos 26, 27, 28, 29, 30).

La extradición se realiza por medio de los agentes del gobierno, si lo solicita el Estado que la obtuvo; la intervención de los agentes termina cuando:

- 1.- Se llega a la frontera respectiva.
- 2.- Cuando se recibe el preso a bordo del barco que ha de trasladarlo.

3.- Estando en el interior del territorio el agente respectivo, lo toma bajo su exclusiva responsabilidad, para llevar a cabo la extradición otorgada, (artículo 3). (48)

A continuación exponemos algunos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros en materia penal.- Una vez que las autoridades mexicanas han negado a los norteamericanos la extradición de un inculpado, con apoyo en la ley de extradición y en el tratado entre México y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales por tratarse de un mexicano por nacimiento, los exhortos dirigidos por un Juez Penal Federal a otro de ese país, deducidos del proceso invocado en México contra el mismo inculpado, deben de satisfacer los requisitos de los artículos 49 y 58 del Código Federal de Procedimientos Penales y remitirse a su destino por la vía diplomática, previa legalización de la firma del Juez exhortante, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (49)

"2121 Extranjero. Delitos de actividades ilícitas o deshonestas cometidos por los.- La fracción III del artículo 95 de la

---

(48) Ley de Extradición de la República Mexicana, México, págs. 277-285.

(49) Jurisprudencia y tesis sobresalientes, México, 1963. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Exhorto # 1. Varios 42 11963. México, 1963, página 402.

Ley General de Población, señala como elementos integrales del tipo, el que los extranjeros se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas, sin hacer distinción en que esas actividades sean principales o secundarias, o bien, que constituyan un Modus Vivendi; asimismo, es de advertir que tampoco se requiere para la configuración del delito la calificación de la ilicitud o deshonestidad de las actividades del extranjero por autoridad jurisdiccional, sino hasta que se presenten actividades de tal naturaleza, para que la autoridad administrativa esté en aptitud de presentar la querrela correspondiente, que es requisito de precedibilidad establecido por la ley para la invocación del proceso en esta clase de delitos."<sup>(50)</sup>

Amparo directo 2381/1971 Michael Phillips y James Johnston Mateis. Octubre 25 de 1961 unanimidad ponente Ministro.

Ezequiel Burguete Ferrera. Primera Sala, Séptima época, volumen 34, segunda parte.

"2122 Extranjero. Robo cometido en él, por mexicano nacido en Estados Unidos de América. Como de acuerdo con el artículo 30, fracción II de la Constitución General de la República, son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nazcan en el

---

(50) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, México 1971-1973. Suprema Corte de Justicia de la Nación, # 2122. México. 1975, páginas 249, 250.

extranjero, si aparece en autos documento expedido por el Departamento de Salud del Estado de Texas, certificado por el servicio consular mexicano en una ciudad de los Estados Unidos de Norteamérica, traducido al español, en el que consta que los padres del inculcado son mexicanos por nacimiento y en el sumario no existe prueba alguna para justificar que hubieren renunciado a su nacionalidad de mexicanos, o de que se les haya desconocido su nacionalidad como tal, estuvo en lo justo la responsable en cuanto condenó, por haberse comprobado, que se apoderó de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ella con arreglo a la ley, en cuanto a pesar de haberse cometido por un mexicano el hecho delictivo en territorio extranjero, fue cometido por un mexicano aprehendido en la República Mexicana, sin que haya sido juzgado en el país en que delinquiró, habida cuenta de que de conformidad con el artículo 20, del tratado entre México y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, el robo tiene carácter de delito en el que se ejecutó y en el nuestro".

Amparo directo 3357/1971 Benjamín Salas Sierra, noviembre 26 de 1971, unanimidad ponente: Ministro Abel Hurtrón y A. (51)

---

(51) Jurisprudencia y tesis sobresalientes México, 1971. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 9) LEY GENERAL DE POBLACION.

Al que obtiene la expatriación y naturalización en un país extranjero, eso no axime al delincuente de la extradición, juicio y castigo a que esta sujeto, de acuerdo con las prácticas internacionales, tratados y leyes del país. (artículo 71).

Todos los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, las autoridades judiciales tienen la obligación de informarlo a la Secretaría de Gobernación; en este informe debe de ir incluido el delito por el que se les juzga y la solución definitiva que se dicte, (artículo 72).

En cuanto a sanción pecuniaria se refiere, a los que la pueden imponer, según el caso y son los siguientes: Los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de el Departamento de la Secretaría, las sanciones no previstas serán impuestas por el Director General de Población, (artículo 151 fracciones I, IV).

En el caso de que se realice una acción que trae como consecuencia un delito, las autoridades de la Ley General de Población deben de levantar una acta en la que se contengan, con claridad los hechos, documentos, pruebas respectivas; una vez levantada el original y las copias son enviadas a la Procuraduría General de la República ó al Ministerio Público Federal, a la Dirección General de Población y Asuntos Jurídicos de la Secretaría, (artículo 152).

Tratándose de expulsiones, los extranjeros deben de quedar en lugares adecuados para ello, en las estaciones migratorias

o en sitios habitables para tal fin; las autoridades federales, las empresas de transportes, deben de dar toda clase de facilidades a las autoridades de población para poder enviar a su lugar de origen a los expulsados, (artículo 154).<sup>(52)</sup>

---

(52) Ley General de Población. México. 1979, págs. 42, 134, 135, - 136 - 173.

CAPITULO "IV"

ESTUDIO DEL TRATADO MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

- 1) Texto del tratado.
- 2) Interpretación del tratado.
- 3) Ventajas e inconvenientes del tratado.

## CAPITULO "IV"

## ESTUDIO DEL TRATADO MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

## SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

## 1) TEXTO DEL TRATADO.

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutua asistencia en la lucha contra la criminalidad, en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia, mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación del reo, han resuelto concluir un tratado sobre la ejecución de sentencias penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Sr. Joseph John Jova, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México quienes, después de haber-

se comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y de  
bida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a  
nacionales de los Estados Unidos de América, podrán extinguirlas en  
los establecimientos penales de los Estados Unidos de América, o ba-  
jo la vigilancias de sus autoridades, de conformidad con las disposi-  
ciones del presente tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América, a  
nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas  
en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos, o bajo  
la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposicio-  
nes del presente tratado.

#### ARTICULO II.

El presente tratado, se aplicará únicamente bajo las siguien  
tes disposiciones:

1) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable  
y sentenciado, sea también generalmente punible en el Estado Recep-  
tor, en la inteligencia que sin embargo, esta condición no será in-  
terpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en  
las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que

no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2) Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3) Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

4) Que el delito no sea político, en el sentido del traslado de extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5) Que la parte de la sentencia del reo quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea de por lo menos seis meses.

6) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia, o de la pena, esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo, haya vencido.

#### ARTICULO III.

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente tratado.

#### ARTICULO IV.

1) Todo traslado, conforme al presente tratado, se inicia-

rá por la autoridad del Estado Trasladante; nada de lo dispuesto en el presente tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2) Si la autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si ésta da su consentimiento expreso para su traslado, dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la autoridad del Estado Receptor.

3) Si la autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará el procedimiento para efectuar el traslado del reo; si no lo acepta, lo hará saber, sin demora, a la autoridad del Estado Trasladante.

4) Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyéndole la índole de gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, la presencia en el territorio, relaciones familiares y otros motivos, puede tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5) Si el reo fue sentenciado por los tribunales de un Es-

tado de las partes, será necesario tanto la aprobación de las autoridades de dicho Estado, como de la Autoridad Federal. No obstante, la Autoridad Federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6) No se llevará a cabo el traslado de reo alguno, al menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada, o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado, posteriormente, su duración.

7) El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado Receptor y debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor, una copia certificada de la sentencia dicha por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la autoridad del Estado Receptor, para determinar el tratamiento del reo, con vistas a su rehabilitación social.

8) Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitir

les la aplicación del presente tratado, podrá solicitar información complementaria.

9) Cada una de las partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados para que, para los fines del presente tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra parte.

#### ARTICULO V

1) La entrega del reo, por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que convenga a ambas partes; antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducta del funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su tras-lado fue otorgado voluntariamente y con pleno consentimiento de las consecuencias inherentes.

2) Salvo disposición en contrario del presente tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado, se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión, mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante con-

servará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir el aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3) Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida, de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4) El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5) Las autoridades de las partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente tratado, incluyendo, en particular, lo relativo a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de la sentencia individual.

6) El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente tratado, no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlos, conforme a las leyes del Estado Receptor, o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena

en el Estado Trasladante.

#### ARTICULO VI.

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto, las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante, de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

#### ARTICULO VII.

Un reo, entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada, para los fines de este artículo, el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra del reo por cualquier delito, respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible, conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiera sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

#### ARTICULO VIII.

1) El presente tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas, conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores. Las partes, de

conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas, una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2) Por acuerdo especial de las partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufran una enfermedad o anomalía mental, podrían ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3) Ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

#### ARTICULO IX.

Para los fines del presente tratado:

1) "Estado Trasladante" significa la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2) "Estado Receptor" significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3) "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las partes, ha sido declarado responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida

legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad, sujeta a vigilancia.

4) Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes, por lo menos cinco años, con el propósito de permanecer en él.

#### ARTICULO X.

1) El presente tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2) El presente tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres años.

3) Si ninguna de las partes contratantes hubiere notificado a la otra, noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el apartado anterior, su intención de dejar que el tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así, sucesivamente, de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y seis, en los idiomas español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

Por los Estados Unidos de América:

El presente es copia fiel y completa en español del tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales, suscrito en la Ciudad de México, el día veinticinco del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y seis.

Existiendo la presente en doce páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, al primer día del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y siete a fin de incorporar el decreto de promulgación respectivo.- Guillermina Sánchez Solís.- Rúbrica.

El presente tratado fue:

Aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1976.

Publicado por decreto del Diario Oficial el 28 de enero de 1977.

Canjeado por el plenipotenciario designado por el gobierno de los Estados Unidos de América en Washington, el 31 de octubre de 1977.

Entrando en vigor treinta días después del canje de ratifi-

caciones, con duración de tres años."(53)

## 2) INTERPRETACION DEL TRATADO.

Al ratificar el tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ambos Estados están manifestando la necesidad que existe de celebrar tratados similares con los demás Estados, con el fin de que los reos puedan extinguir su pena en el Estado del que son nacionales.

Al realizar, por medio del presente tratado el traslado de reos, se trata de llegar a controlar, en lo que sea posible, la población existente en los reclusorios, porque como se puede observar que la delincuencia nacional va en aumento debido al crecimiento de la población y, si a ello se agrega a los extranjeros que cometen un delito en el territorio nacional del Estado que celebró el tratado con México, deben cumplir la pena impuesta dentro de las disposiciones existentes para efectuar el traslado del reo, dentro de las cuales se encuentran:

Que el delito por el cual fue sentenciado, pueda ser punible en el Estado Receptor; además, no es necesario que los delitos tipificados deban ser idénticos, pero si la pena debe ser en la misma

---

(53) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales. Diario Oficial del 28 de enero de 1977, páginas 3, 4, 5.

proporción que en el Estado Trasladante. En caso de existir diferencia de tiempo en cuanto a la pena impuesta, no se podrá llevar a cabo el traslado del reo.

Es requisito indispensable que el reo sea nacional del Estado Receptor.

En lo que se refiere a que el reo no debe estar domiciliado en el Estado Trasladante. Este tipo de requisito debe quedar con menos importancia en el tratado o fuera de él, porque se debe tomar en cuenta que desde el momento en que un extranjero comete un delito, es una persona que no debe permanecer en el territorio, así como el ejecutivo se reserva la facultad de expulsar al extranjero que considera pernicioso, sin necesidad de juicio previo, por qué no tomar una actitud similar con un extranjero que habiendo cometido un delito y después de ser sometido a juicio y encontrarlo responsable de la comisión del delito que se imputa imponiéndole una pena, la cual debe compurgar en el lugar de donde es nacional, sin tomar en cuenta en donde esté domiciliado.

Estamos de acuerdo que por el delito que se le juzgue no tenga la calidad de político; ésto también va de acuerdo con los tratados de extradición celebrados entre ambos Estados y otros Estados; además, no deben estar dentro de los cometidos por las leyes de migración o militares.

Respecto a la parte en que se menciona el período de la sentencia que todavía le falte por cumplir, no debería ser de seis meses, sino de un año, porque se debe tomar en cuenta el tiempo que va a tardar la tramitación de los documentos para obtener el traslado; una vez obtenido, el tiempo que tenga que cumplir el reo de la sentencia impuesta, será menor de seis meses, porque por lo que se puede observar, el tiempo empleado para la tramitación de documentos para su traslado, viene siendo tiempo perdido, o el empleado por las autoridades que se encargarán de este tipo de asuntos (Procurador General de la República, Secretaría de Relaciones Exteriores).

Las solicitudes que se deben tomar en cuenta, son las de los reos que les falte un año, o más de un año de pena.

La sentencia que se dicta a un extranjero debe tener el carácter de irrevocable, la cual no admite recurso alguno en segunda instancia; la sentencia irrevocable si admite recurso en la primera instancia, en el cual debe haber sido el reo condenado en la segunda instancia, para sujetarse a lo previsto en el tratado.

Cada Estado puede, independientemente, designar a la autoridad que va a ejecutar las funciones contenidas en el presente tratado.

El traslado lo puede solicitar el Estado Trasladante, o también puede ser solicitado por el reo, manifestándolo así al Estado

Trasladante.

Si se considera procedente el traslado del reo, se informará de dicha solicitud de traslado, por medio de las vías diplomáticas existentes al Estado Receptor.

El Estado Receptor debe contestar, en la mayor brevedad posible, si acepta, o no, la solicitud de traslado. El Estado Receptor no debe oponerse a recibir a uno de sus nacionales; en este inciso se está dando amplio margen al Estado Receptor de recibir, o no, a sus nacionales; se debe entender que el país de donde es nacional el reo debe contar con los medios adecuados para lograr la readaptación del delincuente y no se le debe dar a escoger si acepta, o no, a sus nacionales, que realizaron actos ilícitos en el Estado Trasladante.

Al efectuar el traslado del reo, el Estado Receptor debe estar consciente de que debe emplear todos los medios necesarios para la readaptación del delincuente.

Cuando el reo fue sentenciado por uno de los Estados de una de las partes, se necesitará la autorización de dicho Estado, así como la de la autoridad federal, para el traslado. Ello no implica que el Estado Receptor deje de ser responsable de la custodia del reo.

Las penas impuestas a los reos, deben ser de duración deter-

minada, o , por consiguiente, que las autoridades administrativas competentes fijen, con posterioridad, su duración (ésto debe entenderse que debe ser fijada antes de iniciar los trámites para el traslado).

El Estado Trasladante debe enviar al Estado Receptor un Certificado, conteniendo lo siguiente: el delito por el cual fue sentenciado el reo; la pena impuesta; el tiempo ya compurgado; también se le puede abonar tiempo, ya sea por trabajo, buena conducta, por la prisión preventiva que haya sufrido; además, se deben proporcionar en el mismo informe, todos los antecedentes necesarios para determinar el tipo de tratamiento más adecuado para la rehabilitación y readaptación social del reo.

Todo ésto debe ir traducido al idioma del Estado Receptor, quien puede solicitar información complementaria al Estado Trasladante, en el caso de considerar que la información recibida no fue suficiente.

Ambos Estados deben tomar las medidas necesarias tanto legislativas, como los procedimientos adecuados, con el fin de que puedan surtir ampliamente sus efectos legales en el territorio, las sentencias dictadas por otro Estado.

El lugar de la entrega del reo, se establecerá por ambos Estados; además, el Estado Receptor puede solicitar se le informe si el reo manifestó, ampliamente, su deseo de ser trasladado y con pl

no consentimiento de las consecuencias inherentes. Una vez realizado el traslado, el cumplimiento de dichas sentencias se debe someter a las leyes, procedimientos y demás reglamentos (la condena condicional, la reducción de la prisión, la libertad preparatoria, en fin, cualquier forma de preliberación), del Estado Receptor, salvo disposición en contrario.

Sin embargo, el Estado Trasladante se reserva la facultad de indultar, conceder la amnistía al reo, el cual, al ser recibido por el Estado Receptor, pondrá al reo en libertad.

Ninguna sentencia podrá ser alterada en el Estado Receptor, más allá de lo establecido por el Estado Trasladante; además, cada seis meses se debe informar, mediante intercambio entre ambos Estados, el estado que guarde la ejecución de las sentencias de los reos trasladados, bien puede ser libertad preparatoria o libertad absoluta, en fin, cualquier informe respecto de la ejecución de la sentencia de cada reo; ésto es con el fin de que el reo cumpla con el tiempo establecido en la sentencia dictada por los tribunales del Estado Trasladante. Asimismo, no se deben afectar los derechos civiles del reo.

El Estado Trasladante ejercerá jurisdicción total sobre el procedimiento y el Estado Receptor, se debe sujetar, únicamente, a cualquier decisión que afecte la sentencia, al recibir el aviso y tomando las medidas que correspondan. El reo no podrá ser procesa-

do en el Estado Receptor, por el mismo delito por el que fue sentenciado en el Estado Trasladante. Tampoco podrá ejercer acción penal alguna contra el reo, por delitos en los cuales el Estado no lo tiene como tales, en sus leyes, en el caso de que la sentencia la hubiera dictado uno de los tribunales, Federal o Estatal.

El presente tratado también se podrá aplicar a los menores infractores que se encuentren sujetos a suspensión u otras medidas de las leyes relacionadas con ellos. Las partes deben acordar el tratamiento que se les aplicará al ser trasladados; el consentimiento para efectuar el traslado, debe ser otorgado por quien esté legalmente facultado para ello.

Los individuos que sufran enfermedad o anomalía mental y se les imputa la comisión de un delito, podrán ser trasladados para ser sometidos a tratamiento en instituciones del país de donde son nacionales.

No se puede limitar la facultad que tengan las partes, por medio del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor. Esta medida debe ser tomada con vital importancia, porque el menor de edad no tiene todavía capacidad de ejercicio, o sea, no puede manifestar su voluntad, porque no cuenta aún con suficiente visión para poder realizar lo que le conviene y el lugar en que va a obtener el tratamiento o terapia más adecuada para su readaptación

social, la cual logre eliminar, de ser posible, los diversos factores tanto psíquicos, como económicos que lo presionaron para la comisión de un delito.

### 3) VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL TRATADO.

El presente tratado es de vital importancia, dado el aumento continuo de la delincuencia, no sólo en México y en los Estados Unidos, sino en el mundo entero. Dentro de dicho tratado, a nuestra consideración, se encuentra una serie de ventajas e inconvenientes; éstos últimos deberían tratar de eliminarlos o modificarlos, para poder realizar una mejor aplicación del mismo, materia de este estudio.

#### A) VENTAJAS.

1.- Las penas impuestas por México a nacionales de los Estados Unidos de América, o viceversa, tienen la ventaja de que no necesariamente se deben compurgar en el Estado donde les fueron impuestas; podrán extinguirlas en el país de donde son nacionales, ayudando con ello a evitar el aumento de la población en los reclusorios.

2.- Al efectuarse el traslado del reo, no debe existir ningún recurso pendiente, o sea, que debe efectuarse el traslado después de habérsele dictado sentencia irrevocable, la que tiene como consecuencia la imposición de una pena fija por cumplir; ésto es,

además, con el fin de que no exista alteración en la sentencia, ya sea en pro, o en contra, del reo.

3.- El Estado Receptor, al recibir al reo, es el único responsable de la custodia de éste y de lo que pudiera pasarle al mismo.

4.- La sentencia no debe ser alterada más allá de lo establecido por el tribunal del Estado Traslادante, ésto es, más que nada una garantía para el reo.

5.- Lo anterior trae como consecuencia, una garantía más para el reo, pues ambos Estados deben intercambiar informes sobre la ejecución de las sentencias; ésto es con el fin de que se pueda observar que la sentencia no fue alterada, en pro o en contra, del sentenciado.

6.- El enviarlos a su país de donde son nacionales, los sentenciados que sufren una enfermedad mental, para su tratamiento, en la institución que haya creado el Estado, para este fin.

7.- No se puede limitar, por medio del presente tratado, la facultad que tienen las partes para conceder o aceptar el traslado de un menor. Esta medida es muy importante y se debe tomar en cuenta como tal.

## B) INCONVENIENTES.

1.- No se debería tomar en cuenta el lugar en donde está domiciliado el reo, puesto que desde el momento en que ha cometido un delito, se debe considerar nada deseable su estancia en el Estado Trasladante.

2.- No se debería tomar su consentimiento o parecer al Estado Receptor, de si acepta, o no, al reo nacional de su país, puesto que por el simple hecho de ser uno de sus ciudadanos tiene derecho a que se le reciba.

3.- El Estado Receptor no debería solicitar el informe de que si el reo manifestó ampliamente su voluntad de ser trasladado, porque por ser uno de sus nacionales, el Estado Receptor tiene la obligación de acceder al traslado, sin que deba afectar en lo absoluto a la voluntad del reo. En el Estado Receptor, el reo no verá afectados sus derechos civiles, por lo tanto, no existe motivo alguno para llevar a cabo el traslado con, o sin, el consentimiento del mismo.

## CONCLUSIONES

1.- En nuestro país, en todas las leyes penales que han estado en vigor se ha dado trato de igualdad a nacionales y extranjeros.

2.- La ejecución de sentencias penales, en país distinto a aquél en que se dictaron, requiere reciprocidad.

3.- A través de convenciones internacionales, los Estados pueden permitir la ejecución de sentencias penales en el lugar de origen del sentenciado.

4.- Permitir que el sentenciado sufra la ejecución de la sentencia penal en su país de origen presenta ventajas para el reo.

5.- La inejecución de una sentencia penal, origina el derecho del Estado a invocar el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

6.- Es recomendable la unificación del derecho de los Estados a la imposición de las penas.

7.- Las normas penales, en principio, son de aplicación territorial, pero el legislador nacional le da cierto margen de aplicación extraterritorial a la ley penal; allí tiene aplicación el Derecho Internacional Privado en la materia penal.

8.- En los delitos que presentan aspectos internacionales, debe de esclarecerse la competencia del juez que conocerá -- del enjuiciamiento correspondiente.

9.- No procede la extradición cuando la pena o el delito ha prescrito.

10.- Los países adoptan la tendencia de no conceder la extradición de nacionales pero, deberá estarse a lo que determinen los tratados internacionales y las normas jurídicas internas.

11.- La ejecución de las sentencias penales es necesaria para evitar la impunidad de los delitos, en el ámbito internacional.

12.- El domicilio del inculcado no es determinante en materia de ejecución internacional de sentencias penales.

13.- El tratado de ejecución de sentencias penales, celebrado entre México y los Estados Unidos de América, le da relevancia a la voluntad del infractor.

14.- El Estado receptor tiene la obligación de recibir a sus nacionales, teniendo estos, a la vez el derecho de ser recibidos en el lugar, de donde son nacionales.

## BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS:	TITULO
Accioly Hiltebrando	Derecho Internacional Público, Tomo I.
Altamir Smythe Julio	Revista Criminalia (artículo)
Arellano García Carlos	Derecho Internacional Privado.
A-piroz Manuel	Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos.
Cabanelas Guillermo	Diccionario de Derecho Usual, Tomos II y III.
Clare T. James	Revista de Ciencias Jurídicas, (artículo)
De Pina Rafael	Diccionario de Derecho.
Duncker Biggs Federico	Derecho Internacional Privado.
Funes Araujo Jesús Rafael	Revista de Derecho (artículo).
Fernández P Bernardo Aurelio	Revista Anales (artículo).
Euescas Cajicas	Revista Criminalia (artículo).
Kelsen Hans	Principios de Derecho Internacional Público.
Maury J.	Derecho Internacional Privado.
Organización de Estados Americanos	Tratados y Convenciones inter-americanas sobre asilo y extradición.
Rivera Silva Manuel	El Procedimiento Penal
Sierra Rojas Manuel	Derecho Internacional Público.
Sorensen Max	Manual de Derecho Internacional Público.

## LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS

Código Penal de 1871.

Código Penal de 1929.

Constitución de 1824,

Leyes Constitucionales de 1836.

Bases Orgánicas de 1843.

Constitución de 1857.

Constitución de 1917.

Código de Procedimientos Penales Anteriores. 1929.

Código Federal de Procedimientos Penales Anteriores. 1909.

Ley General de Población 1979.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1937.

Código Penal Comentado para el Distrito Federal de 1931.

Código Penal de Aguascalientes de 1949.

Código Penal de Campeche.

Código Penal de Coahuila.

Código Penal de Colima.

Código Penal de Chihuahua.

Código Penal para el Estado de México.

Código Penal de Oaxaca de 1943.

Código Penal de Veracruz de 1948.

## Reformas de los Códigos Penales de los Estados.

Aguascalientes	Decreto	1 - agosto	1949
Baja California			
Campeche	"	110/14 - agosto	1943
Coahuila	"	317/ 2 - septiembre	1941
Colima	"	34/13 - mayo	1955
Chiapas	"	12/ - diciembre	1938
Chihuahua	"	575/71/30 - julio	1971
Durango	"	junio	1944
Estado de México	"	15/31 - diciembre	1960
Guerrero	"	2 - julio	1953
Guanajuato	"	172/ 5 - septiembre	1955
Hidalgo	"		
Jalisco	"	28 - agosto	1969
Michoacán	"	45/12 - enero	1962
Morolos	"	1 - enero	1945
Nayarit	"	5180/30 - agosto	1969
Nuevo León	"	9 - junio	1934
Oaxaca	"	18 - diciembre	1943
Puebla	"		1943
Querétaro	"	74/24 - diciembre	1931
Quintana Roo			
San Luis Potosí	"		1944

Sinaloa	Decreto	670/19 - diciembre	1939
Sonora	"	131/ 8 - julio	1949
Tamaulipas	"	153/ 4 - febrero	1956
Tlaxcala	"	34/13 - marzo	1957
Tabasco	"		
Veracruz	"	22 - diciembre	1947
Yucatán	"	240/19 - diciembre	1973
Zacatecas	"	171/23 - noviembre	1966

Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes de 1949.

Código de Procedimientos Penales de Coahuila de 1949.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales de Veracruz.

Reformas de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

Aguascalientes	Decreto	1 - agosto	1969
Baja California			
Campeche	"	114/23 - agosto	1943
Coahuila	"	314/29 - agosto	1941
Colima	"	35/13 - mayo	1955
Chiapas	"	12 - febrero	1938
Chihuahua			
Durango	"	329/20 - junio	1944

Estado de México	Decreto	30 - diciembre	1960
Gerrero	"		
Guanajuato	"	180/24 - septiembre	1955
Hidalgo			
Jalisco	"	9 - junio	1934
Michoacán	"	92/24 - abril	1962
Morelos	"	1 - octubre	1945
Nayarit	"	5181/ 3 - septiembre	1969
Nuevo León	"	12 - junio	1954
Oaxaca	"	6 - diciembre	1949
Puebla	"		1943
Querétaro	"	75/24 - diciembre	1931
Quintana Roo			
San Luis Potosí	"	125/ 2 - octubre	1944
Sinaloa	"	671/19 - diciembre	1939
Sonora	"	35/ 1 - febrero	1975
Tamaulipas	"	154/ 4 - febrero	1956
Tlaxcala	"		
Tabasco			
Veracruz	"	22 - diciembre	1947
Yucatán	"	241/19 - diciembre	1973
Zacatecas	"	196/15 - diciembre	1966

Ley de Extradición de la República Mexicana.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976.

Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1971 - 1973.

## LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO "I". ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1) Código Penal de 7 de diciembre de 1871 .....	1
2) Código Penal de 15 de septiembre de 1929 .....	5
3) Constitución de 1824 .....	7
4) Leyes Constitucionales de 1836 .....	7
5) Bases Orgánicas de 1843 .....	9
6) Constitución de 1857 .....	9
7) Código de Procedimientos Penales anteriores .....	11
8) Código Federal de Procedimientos Penales anteriores	15
9) Código de Extranjería de 1876 .....	19
CAPITULO "II". CONCEPTO Y NATURALEZA DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS.	
1) Concepto de sentencia .....	23
2) Diferentes clases de sentencia .....	25
3) Características de las sentencias penales y reglas de ejecución.....	30

	Pág.
4) Ejecución de las sentencias penales .....	32
5) Autoridad competente para ejecutar las sentencias	45
6) Extradición .....	46
7) Deportación y expulsión .....	53
8) Derecho Penal Internacional .....	56

CAPITULO "III". EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PENALES  
EXTRANJERAS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1) Constitución de 1917 .....	75
2) Código Federal de Procedimientos Penales .....	77
3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .....	81
4) Código Penal para el Distrito Federal .....	85
5) Códigos Penales de los Estados .....	89
6) Códigos de Procedimientos Penales de los Estados	97
7) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29 de diciembre de 1976 .....	101
8) Ley de Extradición de la República Mexicana y al- gunos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	102
9) Ley General de Población 1979.	114

CAPITULO "IV". ESTUDIO DEL TRATADO MEXICO - ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENAL-  
LES.

1) Texto del tratado .....	117
2) Interpretación del tratado .....	128
3) Ventajas e inconvenientes del tratado .....	135
CONCLUSIONES .....	138
BIBLIOGRAFIA .....	140
INDICE .....	146